



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL**

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2013-10

TEMA: PROCEDIMIENTO DE SALA PLENA ESPECIAL PARA EL ANÁLISIS DE ORDENANZAS MUNICIPALES QUE CONTIENEN CRITERIOS QUE YA HAN SIDO DECLARADOS INVÁLIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL O INAPLICADOS POR EL TRIBUNAL FISCAL.

FECHA : 01 de marzo de 2013
HORA : 12:30 m
MODALIDAD : Presencial
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores

ASISTENTES :

Licette Zúñiga D.	Lorena Amico de las C.	Luis Ramírez M.
Marina Zelaya V.	Víctor Castañeda A.	Mariella Casalino M.
Raúl Queuña D.	Miguel de Pomar S.	Ada Flores T.
Caridad Guarníz C.	Jesús Fuentes B.	Pedro Velásquez L.R.
Marco Huamán S.	Elizabeth Winstanley P.	José Martel S.
Doris Muñoz G.	Patricia Meléndez K.	Gary Falconí S.
Rossana Izaguirre Ll.	Renée Espinoza B.	Lily Villanueva A.
Carlos Moreano V.	Jorge Sarmiento D.	Luis Cayo Q.
Juana Pinto de A.	Rosa Barrantes T.	Roxana Ruiz A.
Zoraida Olano S.		

I. ANTECEDENTES:

Memorando N° 187-2013-EF/40.01 mediante el cual la Presidenta del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena para el día 1 de marzo del presente, a fin de atender el tema al que se ha hecho referencia.

II. AGENDA:

Aprobación y suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y sus fundamentos, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe.

III. RESUMEN DE LA REUNIÓN:

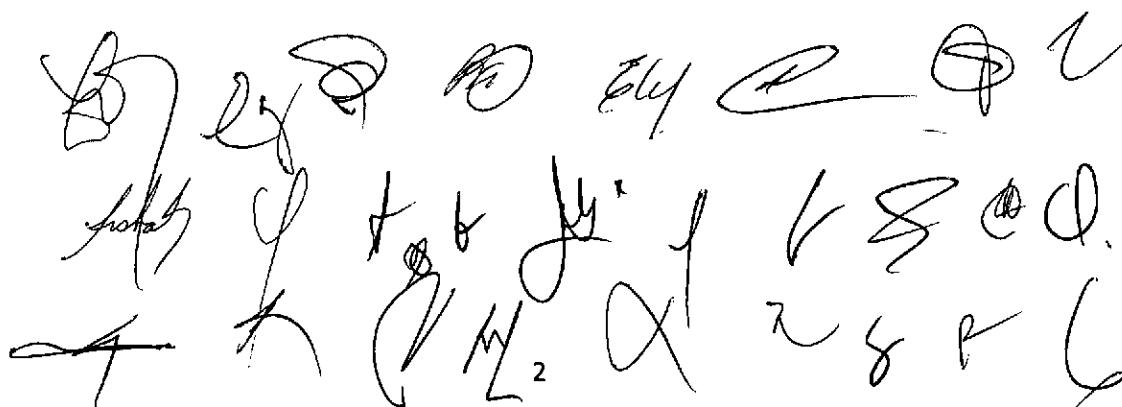
Habiéndose instalado válidamente la Sala Plena del Tribunal Fiscal, se acordó por unanimidad deliberar y votar acerca del procedimiento de sala plena especial para el análisis de ordenanzas municipales que contienen criterios que ya han sido declarados inválidos por el Tribunal Constitucional o inaplicados por el Tribunal Fiscal.

Luego de deliberar acerca del Informe de Sala Plena, se decidió por mayoría, con los votos discrepantes en parte de los vocales Moreano Valdivia, Cayo Quispe y Velásquez López Raygada, aprobar el siguiente procedimiento:

Procedimiento de Sala Plena especial para el análisis de ordenanzas municipales que contienen criterios que ya han sido analizados por el Tribunal Constitucional o por el Tribunal Fiscal

En el procedimiento se seguirá el siguiente orden:

1. El vocal que tenga asignado un expediente referido a arbitrios municipales sustentados en ordenanzas cuya validez deba ser analizada, considerará las siguientes situaciones distintas:
 - 1.1 Ordenanzas que se sustenten íntegramente en otras ordenanzas que ya han sido totalmente declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional o inaplicadas por el Tribunal Fiscal.
 - 1.2 Ordenanzas sustentadas totalmente en criterios que ya han sido invalidados por el Tribunal Constitucional o inaplicados por el Tribunal Fiscal.
 - 1.3 Ordenanzas sustentadas en parte en criterios que ya han sido invalidados por el Tribunal Constitucional o inaplicados por el Tribunal Fiscal.
 - 1.4 Ordenanzas sustentadas en criterios que no han sido analizados ni por el Tribunal Constitucional ni por el Tribunal Fiscal y que por tanto, no han sido invalidados o inaplicados.
2. En caso de encontrarse en la situación descrita en los puntos 1.1 y 1.2, se utilizará el procedimiento especial de Sala Plena. En el primer caso el informe del vocal ponente indicará que la ordenanza de que se trate, se sustenta íntegramente en otra ordenanza que ha sido declarada totalmente inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicada por el Tribunal Fiscal, por lo que debe ser inaplicada. En el caso del punto 1.2, se indicarán los criterios utilizados por la ordenanza que ya han sido invalidados o inaplicados previamente. Los mencionados criterios se encuentran recogidos en el "Cuadro de Criterios" del presente procedimiento.
3. En el caso de encontrarse en la situación descrita en el punto 1.3, se utilizará el procedimiento especial de Sala Plena solamente en cuanto a los criterios que han sido invalidados previamente por el Tribunal Constitucional o inaplicados por el Tribunal Fiscal, los cuales se encuentran recogidos en el "Cuadro de Criterios" del presente procedimiento. En caso sea necesario, el análisis de los demás criterios contenidos en la ordenanza se realizará mediante el procedimiento de Sala Plena regulado por los Acuerdos de Sala



A collection of handwritten signatures in black ink, arranged in three rows. The signatures are stylized and vary in length and complexity, representing the members of the Sala Plena del Tribunal Fiscal who approved the procedure.

Plena N° 2002-01, N° 2002-02 y N° 2002-10, considerando lo previsto en los puntos 7 y 8 en cuanto a la formación de la comisión de análisis, etapa de observaciones y votación.

4. En el caso de encontrarse en la situación descrita en el punto 1.4 la ordenanza será analizada siguiendo el procedimiento de Sala Plena regulado por los Acuerdos de Sala Plena N° 2002-01, N° 2002-02 y N° 2002-10.
5. El informe de Sala Plena especial seguirá el formato que corresponda según el Anexo II del informe que sustenta el presente procedimiento.
6. Elaborado el informe, será remitido a la Presidencia del Tribunal Fiscal, quien comunicará a los vocales del Tribunal Fiscal el tema que se ha sometido a conocimiento del Pleno
7. Luego de dicha comunicación, tratándose de los casos previstos en los puntos 1.1 y 1.2, la Presidencia someterá a votación el tema en un plazo de 3 días hábiles.
8. En el caso del punto 1.3 se elaborará un solo informe que seguirá el formato del Anexo II del informe que sustenta el presente procedimiento en el que se tratará por separado los criterios que ya han sido analizados (contenidos en el "Cuadro de Criterios") y en el que, de ser necesario, se fundamentarán las propuestas que se propongan respecto de los temas que no han sido analizados por este Tribunal o por el Tribunal Constitucional. El informe así elaborado será revisado por la Comisión de Análisis que se cree según el procedimiento de Sala Plena regulado por los Acuerdos de Sala Plena N° 2002-01, N° 2002-02 y N° 2002-10, la que sólo analizará aquellos puntos respecto de los cuales no exista pronunciamiento previo del Tribunal Fiscal o del Tribunal Constitucional. Asimismo, la etapa de observaciones versará solamente respecto de dichos aspectos y no sobre aquellos referidos a criterios que ya han sido invalidados o inaplicados.
9. La votación se regirá por los Acuerdos de Sala Plena N° 2002-01, N° 2002-02 y N° 2002-10. En la votación los vocales podrán dejar constancia de que en el caso propuesto no se está ante las situaciones descritas en los puntos 1.1, 1.2 y 1.3 (respecto de criterios que ya habrían sido invalidados o inaplicados) a través de votos singulares o en discordia. Asimismo, en el caso del punto 1.3, se votará en conjunto aquellos criterios que ya han sido invalidados o inaplicados así como los que no han sido analizados previamente por los referidos tribunales.
10. Luego de la votación, se elaborará un Acta de Sala Plena en la que se dejará constancia de los puntos debatidos y de las propuestas que hayan resultado ganadoras.
11. La resolución que se emita siguiendo el presente procedimiento, tendrá carácter de observancia obligatoria y será publicada en aplicación del artículo 154° del Código Tributario.
12. Los criterios que se adopten siguiendo el procedimiento de Sala Plena regulado por los Acuerdos N° 2002-01, N° 2002-02 y N° 2002-10, se considerarán agregados al "Cuadro de Criterios" del presente procedimiento de manera automática sin necesidad de acuerdo adicional. Para tal efecto, en el Acta que recoja el acuerdo, se dejará constancia de la numeración que corresponderá al criterio adoptado en el anotado "Cuadro de Criterios". En la página web del Tribunal Fiscal se procederá a la publicación actualizada del referido "Cuadro de Criterios" en la medida en que se añadan nuevos criterios para que sean de conocimiento de los administrados y de las Administraciones Tributarias.

“CUADRO DE CRITERIOS” DEL PROCEDIMIENTO DE SALA PLENA – CRITERIOS EVALUADOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL O POR EL TRIBUNAL FISCAL

A. Criterios generales

	Criterio	N° de RTF
a.1	No se puede cobrar Arbitrios Municipales que estén sustentados en ordenanzas municipales que no han sido ratificadas conforme a ley ¹ .	04346-7-2011
a.2	No se puede cobrar Arbitrios Municipales que estén sustentados en ordenanzas municipales que no han sido publicadas conforme a ley ² .	---
a.3	El Tribunal Fiscal no constata la forma en la que las Municipalidades determinan sus costos sino que solo analiza si éstos se encuentran debidamente explicados ³ .	7656-11-2012 6559-8-2012 5572-11-2012 5140-8-2012 1595-7-2012 1263-7-2012 9817-7-2011 8591-11-2011 8581-11-2011 8580-11-2011
a.4	No es válida la ordenanza que no contenga un Informe Técnico ⁴ .	9641-8-2012 7917-8-2012 7656-11-2012 6559-8-2012 5572-11-2012 5140-8-2012 1595-7-2012 1263-7-2012

¹ Al respecto, en la citada resolución del Tribunal Fiscal se ha señalado que el mecanismo de ratificación ha sido objeto de análisis por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y N° 0053-2004-AI/TC, concluyéndose que la ratificación es un elemento esencial para la producción normativa de ordenanzas distritales sobre arbitrios, esto es, un requisito de validez.

² En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AA/TC, se ha señalado lo siguiente: “... los cuestionamientos que puedan surgir en torno a la publicación de una norma no deben resolverse en clave “validez o invalidez”, sino de “eficacia o ineficacia”. Una ley que no ha sido publicada, sencillamente es ineficaz, pues no ha cobrado vigencia. Y sobre aquello que no ha cobrado vigencia, no es posible ejercer un juicio de validez en un proceso de inconstitucionalidad, pues no será posible expulsar del ordenamiento jurídico aquello que nunca perteneció a él. Consecuentemente, las Ordenanzas Municipales quedan constituidas tras su aprobación y sanción por parte del Concejo Municipal, pero carecen de eficacia y obligatoriedad mientras no sean publicadas”.

³ Se ha señalado que conforme con lo indicado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y N° 0053-2004-PI/TC, el Tribunal Fiscal no constatará la forma en que las municipalidades determinan sus costos pues dicha labor corresponde a la Contraloría General de la República así como la determinación de las responsabilidades que correspondan. En tal sentido, sólo se analiza si los costos y su relación con el servicio se encuentran explicados en la ordenanza.

⁴ Al respecto, se ha señalado que conforme con lo indicado por el Tribunal Constitucional, si bien corresponde a las municipalidades determinar el costo que demanda la prestación de los servicios, ello no las autoriza a considerar de manera indiscriminada e irrazonable cualquier criterio para justificar sus costos pues estos deben ser idóneos y guardar relación objetiva con el servicio que se preste, por lo que toma importancia la publicación del informe técnico que sustenta el costo de los servicios, como una garantía de transparencia frente al contribuyente y de cumplimiento del principio de reserva de ley.

		9817-7-2011 8591-11-2011 8581-11-2011 8580-11-2011 4346-7-2011 5611-7-2010 5948-7-2009 13640-5-2008 3264-2-2007
--	--	---

B. Criterios referidos a la explicación de costos de los Arbitrios Municipales.

	Criterio	N° de RTF
b.1	Ordenanzas que regulan la cobranza de Arbitrios Municipales correspondientes a servicios que ya han sido prestados (casos de "regularización").	
b.1.1	No es válido que no se detalle los costos al máximo posible cuando se trata de servicios que ya fueron prestados ⁵ .	5572-11-2012 5140-8-2012 1263-7-2012 4346-7-2011 5611-7-2010 13640-5-2008
b.1.2	No es válido que la ordenanza que regula arbitrios por servicios que ya fueron prestados no haga mención sobre la manera en la que los montos que en su momento han sido recaudados, fueron imputados al costo global ⁶ .	5572-11-2012 5140-8-2012 1263-7-2012 4346-7-2011 5611-7-2010
b.2	Ordenanzas que regulan la cobranza de Arbitrios Municipales que corresponden a servicios que se prestarán en el futuro⁷.	
b.2.1	Los rubros y conceptos incluidos en los	

⁵ Siguiendo el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 00030-2007-AI/TC, publicada el 19 de marzo de 2009, el detalle de los costos debe ser el máximo posible. En este sentido, el citado Tribunal indicó que la "previsión a futuro de la determinación del costo global del servicios, sino ante erogaciones, en su mayoría, ya realizadas, su sustento técnico debe realizarse con el máximo detalle posible, a fin de reflejar el correcto uso de los fondos recaudados para tal efecto de la manera más clara posible a fin de permitir al ciudadano estar plenamente informado de su destino".

⁶ Asimismo, de acuerdo también a lo señalado en la citada resolución N° 00030-2007-AI/TC, debe hacerse referencia a los montos que en su momento ya fueron recaudados e imputados al costo global. Así, el Tribunal Constitucional ha indicado que "Y es que sorprende a este Tribunal la metodología empleada por la demandada, en tanto ha obviado hacer mención alguna respecto de la manera en que los montos, que en su momento han sido recaudados, fueron imputados a dicho costo global. Dicha omisión, a criterio de este Tribunal, impide tener certeza respecto del verdadero costo global a repartir entre los contribuyentes que aún no han cancelado su deuda vinculada por tales conceptos. Así, la Municipalidad no puede simplemente omitir los pagos ya efectuados por el servicio prestado, y partir de ello, elaborar el costo global de los arbitrios". El subrayado pertenece a la sentencia.

⁷ Estos criterios también son aplicables a los casos de Ordenanzas que regulan la cobranza de Arbitrios Municipales que corresponden a servicios que ya han sido prestados.

	cuadros de estructuras de costos deben ser disgregados y explicarse por sí mismos así como su relación con el servicio a prestarse ⁸ .	
b.2.1.1	El costo de campañas educativas no puede ser trasladado a los contribuyentes.	7917-8-2012 3264-2-2007
	El costo de campañas educativas no puede ser trasladado a contribuyentes en el caso del servicio de barrido de calles ⁹ ("Servicio de Promoción y educación comunal de la gestión comunal").	7917-8-2012 8580-11-2011
b.2.1.2	No puede incluirse el concepto "servicios de terceros" o "servicios generales" sin explicación sobre su finalidad o relación con el servicio.	7656-11-2012 5140-8-2012 1263-7-2012 4346-7-2011 5611-7-2010 5948-7-2009
b.2.1.3	No puede incluirse conceptos abstractos como "materiales sanitarios", "materiales de construcción", "repuestos" "gastos administrativos", "costos de personal", "equipamiento", "plan maestro de áreas verdes", "Brigada Ecológica" y "Supervisión SUMSEL", sin explicarlos.	5140-8-2012 8580-11-2011 5948-7-2009 3264-2-2007
b.2.1.4	No puede incluirse el concepto "seguros" sin especificar los bienes o personas aseguradas o el motivo por el que se les asegura con el fin de determinar su relación con el servicio.	7656-11-2012 5140-8-2012 5948-7-2009
b.2.1.5	No puede incluirse el concepto "alquileres" sin especificar los bienes alquilados o su relación con el servicio.	7656-11-2012 5140-8-2012 5948-7-2009

⁸ Al respecto, se ha recogido el criterio contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, en la cual se ha indicado que las municipalidades no pueden prever de manera indiscriminada e irrazonable cualquier criterio para justificar sus costos pues éstos deben ser idóneos y guardar relación objetiva con el servicio que se preste. Asimismo, ha señalado en dicha resolución que no se logra dicho objetivo justificando el costo en mayor medida a través de costos indirectos. El citado Tribunal ha precisado también que no puede admitirse como válidos aquellos costos que integran el rubro "otros gastos indirectos" sin que ellos sean disgregados para dar cuenta al contribuyente de cuáles son esos gastos indirectos.

En concordancia con este criterio, se ha establecido que la forma que utiliza el informe técnico para presentar los costos debe permitir identificar los conceptos que conforman los costos sin que se deba recurrir a términos que no se expliquen por sí mismos o que se presten a ambigüedad. En este sentido, en el siguiente cuadro, se aprecian términos que conforme con las resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal, no se explican por sí mismos o su relación con el servicio prestado.

⁹ Se ha establecido que los costos de aquellas campañas destinadas a concientizar a los contribuyentes en temas sanitarios no están directa ni indirectamente involucrados con la prestación del servicio de barrido de calles. En el caso del servicio de Recolección de Residuos, se ha señalado que si este costo podría estar relacionado con las publicaciones mediante las que se anuncia horarios de recojo de residuos, maneras de reciclarlos, entre otros, puede ser trasladado a los contribuyentes.

b.2.1.6	No puede incluirse el concepto "otros" sin explicar su relación con el servicio.	1263-7-2012 4346-7-2011 5948-7-2009
b.2.1.7	No puede incluirse el concepto "gastos variables" u "otros costos y gastos variables" sin explicar su relación con el servicio.	6559-8-2012 5140-8-2012 4346-7-2011 13640-5-2008
b.2.1.8	No puede incluirse sumas globales sin desgregar.	6559-8-2012 1263-7-2012 4346-7-2011
b.2.1.9	No puede incluirse costos por depreciación sin indicar los bienes que serán depreciados ni el porcentaje.	6559-8-2012 5140-8-2012 1263-7-2012
b.2.1.10	En el caso de partidas de maquinaria y equipos no deben trasladarse costos por inversiones sino solo la depreciación.	5140-8-2012 4346-7-2011
b.2.1.11	No puede incluirse partidas denominadas "costos corporativos" o "bienes de consumo" sin explicar su relación con el servicio.	4346-7-2011
b.2.1.12	No puede incluirse partidas por capacitación sin explicar su propósito.	5140-8-2012
b.3	Los costos de los servicios de barrido de calles y recolección de residuos no deben consignarse de manera conjunta, por consiguiente, deben detallarse por separado los que correspondan a cada servicio.	5572-11-2012 5140-8-2012
b.4	Los elementos necesarios para la cuantificación no pueden ser publicados en la web de la municipalidad sino que deben ser publicados en la ordenanza.	5140-8-2012
b.5	Si los servicios son prestados por empresas concesionarias no corresponde que en la ordenanza se discrimine sus costos dado que es de cargo del concesionario realizar dicha desgregación para el cabal cumplimiento de su contrato de concesión ¹⁰ .	9641-8-2012 7917-8-2012

C. Criterios referidos a la distribución de costo de los servicios

c.1	Los elementos necesarios para la distribución del costo del servicio deben constar en la ordenanza por lo que no puede publicarse dichos elementos en la	8591-11-2011 8580-11-2011
-----	--	------------------------------

¹⁰ Ello, sin perjuicio de lo señalado en el punto 4 del fallo de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, que señala que la información concerniente a los costos deberá ser auditada por la Contraloría General de la República.

	página web de la municipalidad.	
c.2	Si la norma ha previsto inafectaciones y beneficios especiales, debe consignarse la cantidad de contribuyentes y diferenciar a aquellos casos que gozan de los indicados beneficios, para tener certeza respecto de la cantidad de contribuyentes que participarán en la distribución.	5572-11-2012 4346-7-2011
c.3	No puede utilizarse como criterio de distribución el valor del predio.	9817-7-2011
c.4	Distribución del costo del servicio de barrido de calles.	
c.4.1	Se puede presumir que la medida del frontis de un predio equivale a la raíz cuadrada del terreno, siempre que se otorgue la posibilidad de presentar una declaración jurada para desvirtuar dicha presunción.	5611-7-2010
c.4.2	Resulta válido dividir el costo total del servicio entre la sumatoria de metros de fachada para encontrar un costo unitario que luego es multiplicado por el metraje específico de cada fachada ¹¹ .	9817-7-2011 7656-11-2012
c.4.3	En caso de predios sujetos a propiedad horizontal, quintas y condominios, el importe a pagar se puede distribuir en forma proporcional a la participación de las áreas comunes.	7656-11-2012
	En el caso predios ubicados en edificios, quintas, condominios, entre otros, el frontis puede definirse a partir del que corresponde a la participación en el área total de terreno declarada.	9641-8-2012
c.4.4	Se puede incluir como criterio la frecuencia de barrido.	8581-11-2011 8580-11-2011
c.4.5	Se puede considerar a la cantidad de población flotante que generan los predios como un criterio de distribución, lo cual debe ser explicado.	9641-8-2012
c.4.6	El costo puede ser dividido entre zonas o casas municipales de acuerdo con la producción de servicio que se presenta en cada una. No cabe establecer zonificaciones sin explicar el sustento.	9641-8-2012 1595-7-2012

¹¹ Este acápite sólo aplica para predios que son casa habitación. Para predios ubicados en edificios, quintas o condominios es de aplicación el acápite c.4.3.

c.4.7	Debe señalarse la cantidad de contribuyentes entre los que se va a distribuir el costo.	3264-2-2007
c.5	Criterios de distribución del servicio de recolección de residuos sólidos.	
c.5.1	Debe señalarse el número de contribuyentes entre los que se hará la distribución.	8591-11-2011 13640-5-2008 3264-2-2007
c.5.2	El distrito puede ser dividido en zonas o casas municipales en función de los residuos generados por cada una.	9641-8-2012 1595-7-2012
c.5.3	Es válido presumir el número de habitantes de los predios utilizados como casa habitación, siempre que se otorgue la posibilidad de desvirtuar dicha presunción con una declaración jurada	1595-7-2012 5611-7-2010
c.5.4	Puede distribuirse el costo según el uso del predio.	9641-8-2012
	Para ello pueden utilizarse estudios que respalden porcentajes de distribución.	5611-7-2010
	Si se utilizan estudios, debe señalarse la metodología y criterios usados para realizarlo.	9817-7-2011
c.5.5	Si se utilizan factores de distribución, deben ser explicados en la norma.	7656-11-2012 1595-7-2012 3264-2-2007
c.5.6	Puede clasificarse a los predios según su uso con el fin de otorgar a cada tipo un porcentaje de distribución que se encuentre sustentado.	8581-11-2011 8580-11-2011
c.5.7	Si se clasifican a los predios por uso, el costo que corresponde a cada tipo de uso puede ser repartido en función al tamaño de área construida.	8581-11-2011
c.5.8	El criterio de número de habitantes no puede establecerse por manzanas, sin otorgar la posibilidad de declarar el número real de habitantes por predio.	7656-11-2012
c.5.9	No puede obviarse el criterio referido al número de habitantes en el caso de predios usados como casa habitación.	7917-8-2012 4346-7-2011 5948-7-2009 3264-2-2007
c.5.10	No puede indicarse tasas sin explicar cómo se han determinado.	8591-11-2011
c.5.11	No puede hacerse la distribución únicamente sobre la base de criterios subjetivos, como por ejemplo, en base a encuestas.	7917-8-2012
c.6	Criterios de distribución referidos al servicio de Parques y Jardines.	

c.6.1	Para la distribución puede considerarse el área de parques y jardines que existan en cada zona y el criterio de "ubicación del predio", de manera que las zonas que presenten mayores áreas verdes soportarán una carga del costo mayor a aquellas que presenten menos áreas verdes, por lo que los predios ubicados en las primeras pagarán un monto mayor de Arbitrios Municipales.	5611-7-2010
c.6.2	El distrito puede ser dividido por zonas en función de la cantidad de áreas verdes que hay en cada una. Así, se establece la participación porcentual de áreas verdes que corresponde a cada una y su participación relativa en el costo.	1595-7-2012
c.6.3	Debe detallarse las áreas verdes que existen en el distrito o en cada zona, de ser el caso.	1595-7-2012 8591-11-2011 8581-11-2011 8580-11-2011 3264-2-2007
c.6.4	Si se establecen porcentajes de participación o factores de ponderación o reparto, deben explicarse en la norma.	7656-11-2012 5572-11-2012 1595-7-2012 8581-11-2011 8580-11-2011 5948-7-2009 13040-5-2008
	Si para sustentar algún porcentaje o factor se hace algún estudio, debe indicarse la metodología empleada.	7656-11-2012
c.6.5	Los predios pueden clasificarse según su cercanía a las áreas verdes:	9641-8-2012
	Pueden clasificarse según sean adyacentes o no a las áreas verdes.	
	Puede considerarse que hay predios fuera del alcance del área de influencia de todas las áreas verdes.	
c.6.6	Los terrenos sin construir no participan en la distribución. Ello debe apreciarse en la norma.	7656-11-2012 5572-11-2012 5948-7-2009 7917-8-2012
c.6.7	No puede hacerse la distribución únicamente sobre la base de criterios subjetivos, como por ejemplo, en base a encuestas.	7917-8-2012 9817-7-2011
c.6.8	Debe señalarse el número de contribuyentes entre los que se hará la distribución.	3264-2-2007

c.6.9	No puede utilizarse como criterio de distribución al uso del predio.	7917-8-2012
c.7	Criterios de distribución referidos al servicio de seguridad ciudadana.	
c.7.1	Debe hacerse referencia al número de contribuyentes entre los que se hará la distribución.	4346-7-2011
	Si se hace zonificaciones debe indicarse la cantidad de contribuyentes que hay en cada una.	8591-11-2011
c.7.2	Puede dividirse al distrito en función a zonas de peligrosidad identificadas en la ordenanza.	8581-11-2011 3264-2-2007
	Si se hace división por zonas o áreas de peligrosidad, deben identificarse para que los contribuyentes puedan saber en cual zona se encuentra ubicado su predio.	8591-11-2011 8580-11-2011
c.7.3	Si se asignan factores, porcentajes o ponderaciones, deben encontrarse explicados en la norma.	9641-8-2012 7656-11-2012 5572-11-2012 9817-7-2011 8581-11-2011 8580-11-2011 13640-5-2008
	Los factores de distribución pueden sustentarse en el análisis histórico de incidencias ocurridas.	5611-7-2010 5948-7-2009
c.7.4	No puede incluirse en la distribución a los predios construidos pero inhabitados.	7656-11-2012
c.7.5	No puede hacerse la distribución únicamente sobre la base de criterios subjetivos, como por ejemplo, en base a encuestas.	7917-8-2012

D. Criterios referidos al uso de mecanismos de subvención en la distribución del costo de los servicios¹²

¹² Mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 592-2005-AA/TC, publicada el 20 de enero de 2006 en el Diario Oficial "El Peruano", el Tribunal Constitucional ha establecido los criterios que deben ser cumplidos por las municipalidades a través de las ordenanzas que crean los Arbitrios para la aplicación del principio de capacidad contributiva, en base al principio de solidaridad.

Al respecto, indicó que para poder invocar de modo excepcional el principio de solidaridad y por ende, el de capacidad contributiva, el municipio se encuentra obligado a detallar, en primer lugar, las razones socio económicas que justifican que en su caso, dicho criterio les sea aplicable. Esto, agrega, supone que a continuación se demuestre técnicamente que habiendo otras opciones de cálculo donde no se considere el factor solidaridad, éstas no logran un resultado más beneficioso para la mayoría. Finalmente, en dicha ordenanza se deberá precisar no solo el monto objeto del principio de solidaridad sino que también se deberá detallar el porcentaje de solidaridad asumido por la municipalidad sin que se afecte el equilibrio presupuestal y aquél que será trasladado a los contribuyentes.

De lo expuesto puede concluirse que la ordenanza que cree los Arbitrios debe cumplir los siguientes requisitos para poder aplicar los principios de solidaridad y de capacidad contributiva:

11

d.1	No es válido que la norma no detalle las razones sociales y económicas que justifican la aplicación del principio de capacidad contributiva. La norma no puede limitarse a establecer de manera genérica que la aplicación del principio de solidaridad se justifica en "condiciones socio económicas" sin explicar cuáles son éstas.	9641-8-2012 7917-8-2012 8591-11-2011 8581-11-2011 8580-11-2011 5948-7-2009
d.2	No es válido que la norma no recoja la demostración técnica en la que se establezca la existencia de otras metodologías de distribución de costos en las que no se utilice el principio de solidaridad pero de cuya aplicación no se obtendría un resultado más beneficioso para la mayoría.	9641-8-2012 7917-8-2012 8591-11-2011 8581-11-2011 8580-11-2011 5948-7-2009
d.3	No es válido que la norma no establezca con precisión cuál es el monto objeto del principio de solidaridad así como el porcentaje que asumirá la Municipalidad y el que sería trasladado a los contribuyentes.	5948-7-2009 9641-8-2012
d.4	No puede usarse como referencia normas que han sido invalidadas.	7917-8-2012 5948-7-2009
d.5	No es válido el uso de tasas mínimas o máximas que no tengan sustento.	9641-8-2012

El voto discrepante en parte de los vocales Moreano Valdivia y Cayo Quispe versa en cuanto a los supuestos de: a) Ordenanzas sustentadas totalmente en criterios que ya han sido invalidados por el Tribunal Constitucional o inaplicados por el Tribunal Fiscal y b) Ordenanzas sustentadas en parte en criterios que ya han sido invalidados por el Tribunal Constitucional o inaplicados por el Tribunal Fiscal. En su opinión, cada ordenanza que regula los Arbitrios Municipales tiene un contexto impositivo diferente, por lo que el análisis de cada una de ellas – que no ha sido objeto de análisis anteriormente por el Tribunal Constitucional o el Tribunal Fiscal– debe ser analizado atendiendo a su propia estructura de costos, realidad socio económica de la jurisdicción municipal respectiva, entre otros aspectos, por lo que invocar en el análisis de las nuevas ordenanzas criterios planteados en plenos anteriores es muy relativo salvo que dichos criterios sean absolutamente objetivos, sin perjuicio de la reconsideración de los mismos conforme al procedimiento de sala plena vigente.

Asimismo, el voto discrepante en parte del vocal Velásquez López Raygada se sustenta en que en su opinión, en aquellos supuestos en que el análisis de las situaciones descritas en los

-
- a) Detallar y explicar en la ordenanza que crea los Arbitrios las razones sociales y económicas que justifican el uso de la capacidad contributiva como consecuencia del principio de solidaridad como un criterio para la distribución del costo global de los Arbitrios.
 - b) Debe demostrarse técnicamente en la misma ordenanza que hay otras opciones en las que no se utilice el principio de solidaridad pero de cuyo uso no se obtiene un resultado más beneficioso para la mayoría.
 - c) Debe detallarse y demostrarse en ésta cuál es el monto objeto del principio de solidaridad, cuál es el porcentaje que asumirá la municipalidad (con el límite de no afectación del equilibrio presupuestal) y cuál es el porcentaje que será trasladado a los contribuyentes.

Handwritten signatures and initials of the council members, including names like Moreano Valdivia, Cayo Quispe, and Velásquez López Raygada. The page number 12 is visible in the center.

puntos 1.1 a 1.3 del presente Acuerdo requieran de un examen preponderantemente subjetivo a efectos de determinar si una ordenanza encaja en algunos de los criterios contenidos en los cuadros que forman parte del presente Acuerdo, como por ejemplo en el caso de los puntos b.1.1. y b.2.1.8, ellos se sometan al procedimiento de Sala Plena regulado por los Acuerdos de Sala Plena N° 2002-01, 2002-02 y 2002-10, y ante la duda de si alguna ordenanza encaja en alguno de dichos criterios, éstos también se sometan al procedimiento de Sala Plena regulado por los Acuerdos de Sala Plena N° 2002-01, 2002-02 y 2002-10.

Se señaló además que los fundamentos desarrollados por el Informe de Sala Plena que fue remitido a los vocales mediante correo electrónico el día 28 de febrero de 2012 y sus Anexos forman parte integrante de la presente Acta.

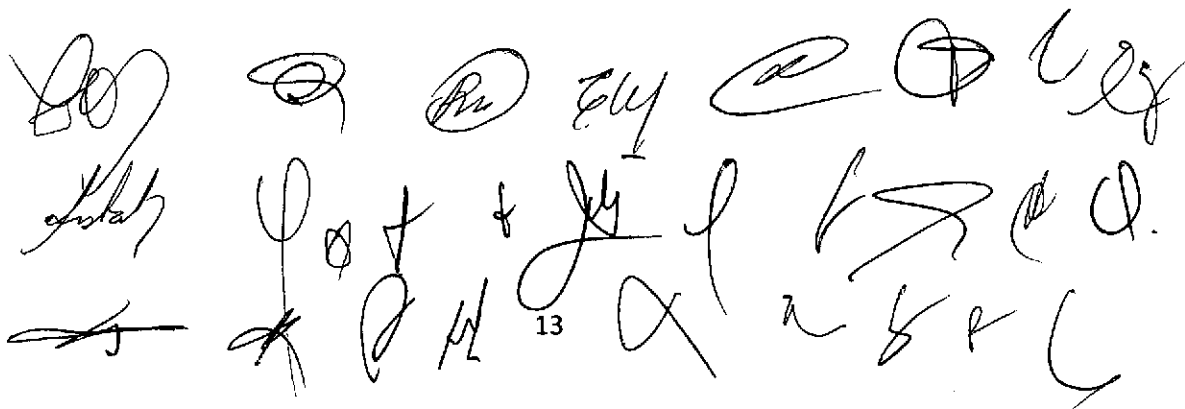
IV. ACUERDO DE LA REUNIÓN:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos y su fundamento, siendo el acuerdo adoptado el siguiente:

“Procedimiento de Sala Plena especial para el análisis de ordenanzas municipales que contienen criterios que ya han sido analizados por el Tribunal Constitucional o por el Tribunal Fiscal

En el procedimiento se seguirá el siguiente orden:

- 1. El vocal que tenga asignado un expediente referido a arbitrios municipales sustentados en ordenanzas cuya validez deba ser analizada, considerará las siguientes situaciones distintas:***
 - 1.1 Ordenanzas que se sustenten íntegramente en otras ordenanzas que ya han sido totalmente declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional o inaplicadas por el Tribunal Fiscal.***
 - 1.2 Ordenanzas sustentadas totalmente en criterios que ya han sido invalidados por el Tribunal Constitucional o inaplicados por el Tribunal Fiscal.***
 - 1.3 Ordenanzas sustentadas en parte en criterios que ya han sido invalidados por el Tribunal Constitucional o inaplicados por el Tribunal Fiscal.***
 - 1.4 Ordenanzas sustentadas en criterios que no han sido analizados ni por el Tribunal Constitucional ni por el Tribunal Fiscal y que por tanto, no han sido invalidados o inaplicados.***
- 2. En caso de encontrarse en la situación descrita en los puntos 1.1 y 1.2, se utilizará el procedimiento especial de Sala Plena. En el primer caso el informe del vocal ponente indicará que la ordenanza de que se trate, se sustenta íntegramente en otra ordenanza que ha sido declarada totalmente inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicada por el Tribunal Fiscal, por lo que debe ser inaplicada. En el caso del punto 1.2, se indicarán los criterios utilizados por la ordenanza que ya han sido invalidados o inaplicados previamente. Los mencionados criterios se encuentran recogidos en el “Cuadro de Criterios” del presente procedimiento.***
- 3. En el caso de encontrarse en la situación descrita en el punto 1.3, se utilizará el procedimiento especial de Sala Plena solamente en cuanto a los criterios que han***



13

sido invalidados previamente por el Tribunal Constitucional o inaplicados por el Tribunal Fiscal, los cuales se encuentran recogidos en el "Cuadro de Criterios" del presente procedimiento. En caso sea necesario, el análisis de los demás criterios contenidos en la ordenanza se realizará mediante el procedimiento de Sala Plena regulado por los Acuerdos de Sala Plena N° 2002-01, N° 2002-02 y N° 2002-10, considerando lo previsto en los puntos 7 y 8 en cuanto a la formación de la comisión de análisis, etapa de observaciones y votación.

4. En el caso de encontrarse en la situación descrita en el punto 1.4 la ordenanza será analizada siguiendo el procedimiento de Sala Plena regulado por los Acuerdos de Sala Plena N° 2002-01, N° 2002-02 y N° 2002-10.
5. El informe de Sala Plena especial seguirá el formato que corresponda según el Anexo II del informe que sustenta el presente procedimiento.
6. Elaborado el informe, será remitido a la Presidencia del Tribunal Fiscal, quien comunicará a los vocales del Tribunal Fiscal el tema que se ha sometido a conocimiento del Pleno
7. Luego de dicha comunicación, tratándose de los casos previstos en los puntos 1.1 y 1.2, la Presidencia someterá a votación el tema en un plazo de 3 días hábiles.
8. En el caso del punto 1.3 se elaborará un solo informe que seguirá el formato del Anexo II del informe que sustenta el presente procedimiento en el que se tratará por separado los criterios que ya han sido analizados (contenidos en el "Cuadro de Criterios") y en el que, de ser necesario, se fundamentarán las propuestas que se propongan respecto de los temas que no han sido analizados por este Tribunal o por el Tribunal Constitucional. El informe así elaborado será revisado por la Comisión de Análisis que se cree según el procedimiento de Sala Plena regulado por los Acuerdos de Sala Plena N° 2002-01, N° 2002-02 y N° 2002-10, la que sólo analizará aquellos puntos respecto de los cuales no exista pronunciamiento previo del Tribunal Fiscal o del Tribunal Constitucional. Asimismo, la etapa de observaciones versará solamente respecto de dichos aspectos y no sobre aquellos referidos a criterios que ya han sido invalidados o inaplicados.
9. La votación se regirá por los Acuerdos de Sala Plena N° 2002-01, N° 2002-02 y N° 2002-10. En la votación los vocales podrán dejar constancia de que en el caso propuesto no se está ante las situaciones descritas en los puntos 1.1, 1.2 y 1.3 (respecto de criterios que ya habrían sido invalidados o inaplicados) a través de votos singulares o en discordia. Asimismo, en el caso del punto 1.3, se votará en conjunto aquellos criterios que ya han sido invalidados o inaplicados así como los que no han sido analizados previamente por los referidos tribunales.
10. Luego de la votación, se elaborará un Acta de Sala Plena en la que se dejará constancia de los puntos debatidos y de las propuestas que hayan resultado ganadoras.
11. La resolución que se emita siguiendo el presente procedimiento, tendrá carácter de observancia obligatoria y será publicada en aplicación del artículo 154° del Código Tributario.

14

12. Los criterios que se adopten siguiendo el procedimiento de Sala Plena regulado por los Acuerdos N° 2002-01, N° 2002-02 y N° 2002-10, se considerarán agregados al "Cuadro de Criterios" del presente procedimiento de manera automática sin necesidad de acuerdo adicional. Para tal efecto, en el Acta que recoja el acuerdo, se dejará constancia de la numeración que corresponderá al criterio adoptado en el anotado "Cuadro de Criterios". En la página web del Tribunal Fiscal se procederá a la publicación actualizada del referido "Cuadro de Criterios" en la medida en que se añadan nuevos criterios para que sean de conocimiento de los administrados y de las Administraciones Tributarias.

"CUADRO DE CRITERIOS" DEL PROCEDIMIENTO DE SALA PLENA – CRITERIOS EVALUADOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL O POR EL TRIBUNAL FISCAL

A. Criterios generales

	Criterio	N° de RTF
a.1	No se puede cobrar Arbitrios Municipales que estén sustentados en ordenanzas municipales que no han sido ratificadas conforme a ley¹³.	04346-7-2011
a.2	No se puede cobrar Arbitrios Municipales que estén sustentados en ordenanzas municipales que no han sido publicadas conforme a ley¹⁴.	---
a.3	El Tribunal Fiscal no constata la forma en la que las Municipalidades determinan sus costos sino que solo analiza si éstos se encuentran debidamente explicados¹⁵.	7656-11-2012 6559-8-2012 5572-11-2012 5140-8-2012 1595-7-2012 1263-7-2012 9817-7-2011 8591-11-2011 8581-11-2011 8580-11-2011

¹³ Al respecto, en la citada resolución del Tribunal Fiscal se ha señalado que el mecanismo de ratificación ha sido objeto de análisis por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y N° 0053-2004-AI/TC, concluyéndose que la ratificación es un elemento esencial para la producción normativa de ordenanzas distritales sobre arbitrios, esto es, un requisito de validez.

¹⁴ En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AA/TC, se ha señalado lo siguiente: "... los cuestionamientos que puedan surgir en torno a la publicación de una norma no deben resolverse en clave "validez o invalidez", sino de "eficacia o ineficacia". Una ley que no ha sido publicada, sencillamente es ineficaz, pues no ha cobrado vigencia. Y sobre aquello que no ha cobrado vigencia, no es posible ejercer un juicio de validez en un proceso de inconstitucionalidad, pues no será posible expulsar del ordenamiento jurídico aquello que nunca perteneció a él. Consecuentemente, las Ordenanzas Municipales quedan constituidas tras su aprobación y sanción por parte del Concejo Municipal, pero carecen de eficacia y obligatoriedad mientras no sean publicadas".

¹⁵ Se ha señalado que conforme con lo indicado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y N° 0053-2004-PI/TC, el Tribunal Fiscal no constatará la forma en que las municipalidades determinan sus costos pues dicha labor corresponde a la Contraloría General de la República así como la determinación de las responsabilidades que correspondan. En tal sentido, sólo se analiza si los costos y su relación con el servicio se encuentran explicados en la ordenanza.

Handwritten signatures and initials, including a large signature on the left and several smaller ones on the right, some with circular stamps. A small number '15' is visible near the bottom center.

a.4	No es válida la ordenanza que no contenga un Informe Técnico ¹⁶ .	9641-8-2012 7917-8-2012 7656-11-2012 6559-8-2012 5572-11-2012 5140-8-2012 1595-7-2012 1263-7-2012 9817-7-2011 8591-11-2011 8581-11-2011 8580-11-2011 4346-7-2011 5611-7-2010 5948-7-2009 13640-5-2008 3264-2-2007
-----	--	--

B. Criterios referidos a la explicación de costos de los Arbitrios Municipales.

	Criterio	N° de RTF
b.1	Ordenanzas que regulan la cobranza de Arbitrios Municipales correspondientes a servicios que ya han sido prestados (casos de "regularización").	
b.1.1	No es válido que no se detalle los costos al máximo posible cuando se trata de servicios que ya fueron prestados¹⁷.	5572-11-2012 5140-8-2012 1263-7-2012 4346-7-2011 5611-7-2010 13640-5-2008
b.1.2	No es válido que la ordenanza que regula arbitrios por servicios que ya fueron prestados no haga mención sobre la manera en la que los montos que en su momento han sido	5572-11-2012 5140-8-2012 1263-7-2012 4346-7-2011 5611-7-2010

¹⁶ Al respecto, se ha señalado que conforme con lo indicado por el Tribunal Constitucional, si bien corresponde a las municipalidades determinar el costo que demanda la prestación de los servicios, ello no las autoriza a considerar de manera indiscriminada e irrazonable cualquier criterio para justificar sus costos pues estos deben ser idóneos y guardar relación objetiva con el servicio que se preste, por lo que toma importancia la publicación del informe técnico que sustenta el costo de los servicios, como una garantía de transparencia frente al contribuyente y de cumplimiento del principio de reserva de ley.

¹⁷ Siguiendo el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 00030-2007-AI/TC, publicada el 19 de marzo de 2009, el detalle de los costos debe ser el máximo posible. En este sentido, el citado Tribunal indicó que la "previsión a futuro de la determinación del costo global del servicios, sino ante erogaciones, en su mayoría, ya realizadas, su sustento técnico debe realizarse con el máximo detalle posible, a fin de reflejar el correcto uso de los fondos recaudados para tal efecto de la manera más clara posible a fin de permitir al ciudadano estar plenamente informado de su destino".

Handwritten signatures and initials, including a large signature on the left and several smaller ones on the right. A small number '16' is visible near the bottom center of the handwriting.

	recaudados, fueron imputados al costo global¹⁸.	
b.2	Ordenanzas que regulan la cobranza de Arbitrios Municipales que corresponden a servicios que se prestarán en el futuro¹⁹.	
b.2.1	Los rubros y conceptos incluidos en los cuadros de estructuras de costos deben ser desgregados y explicarse por sí mismos así como su relación con el servicio a prestarse²⁰:	
b.2.1.1	El costo de campañas educativas no puede ser trasladado a los contribuyentes.	7917-8-2012 3264-2-2007
	El costo de campañas educativas no puede ser trasladado a contribuyentes en el caso del servicio de barrido de calles²¹ ("Servicio de Promoción y educación comunal de la gestión comunal").	7917-8-2012 8580-11-2011
b.2.1.2	No puede incluirse el concepto "servicios de terceros" o "servicios generales" sin explicación sobre su finalidad o relación con el servicio.	7656-11-2012 5140-8-2012 1263-7-2012 4346-7-2011 5611-7-2010

¹⁸ Asimismo, de acuerdo también a lo señalado en la citada resolución N° 00030-2007-AI/TC, debe hacerse referencia a los montos que en su momento ya fueron recaudados e imputados al costo global. Así, el Tribunal Constitucional ha indicado que "Y es que sorprende a este Tribunal la metodología empleada por la demandada, en tanto ha obviado hacer mención alguna respecto de la manera en que los montos, que en su momento han sido recaudados, fueron imputados a dicho costo global. Dicha omisión, a criterio de este Tribunal, impide tener certeza respecto del verdadero costo global a repartir entre los contribuyentes que aún no han cancelado su deuda vinculada por tales conceptos. Así, la Municipalidad no puede simplemente omitir los pagos ya efectuados por el servicio prestado, y partir de ello, elaborar el costo global de los arbitrios". El subrayado pertenece a la sentencia.

¹⁹ Estos criterios también son aplicables a los casos de Ordenanzas que regulan la cobranza de Arbitrios Municipales que corresponden a servicios que ya han sido prestados.

²⁰ Al respecto, se ha recogido el criterio contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, en la cual se ha indicado que las municipalidades no pueden prever de manera indiscriminada e irrazonable cualquier criterio para justificar sus costos pues éstos deben ser idóneos y guardar relación objetiva con el servicio que se preste. Asimismo, ha señalado en dicha resolución que no se logra dicho objetivo justificando el costo en mayor medida a través de costos indirectos. El citado Tribunal ha precisado también que no puede admitirse como válidos aquellos costos que integran el rubro "otros gastos indirectos" sin que ellos sean desgregados para dar cuenta al contribuyente de cuáles son esos gastos indirectos.

En concordancia con este criterio, se ha establecido que la forma que utiliza el informe técnico para presentar los costos debe permitir identificar los conceptos que conforman los costos sin que se deba recurrir a términos que no se expliquen por sí mismos o que se presten a ambigüedad. En este sentido, en el siguiente cuadro, se aprecian términos que conforme con las resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal, no se explican por sí mismos o su relación con el servicio prestado.

²¹ Se ha establecido que los costos de aquellas campañas destinadas a concientizar a los contribuyentes en temas sanitarios no están directa ni indirectamente involucrados con la prestación del servicio de barrido de calles. En el caso del servicio de Recolección de Residuos, se ha señalado que si este costo podría estar relacionado con las publicaciones mediante las que se anuncia horarios de recojo de residuos, maneras de reciclarlos, entre otros, puede ser trasladado a los contribuyentes.

17

		5948-7-2009
b.2.1.3	No puede incluirse conceptos abstractos como "materiales sanitarios", "materiales de construcción", "repuestos" "gastos administrativos", "costos de personal", "equipamiento", "plan maestro de áreas verdes", "Brigada Ecológica" y "Supervisión SUMSEL", sin explicarlos.	5140-8-2012 8580-11-2011 5948-7-2009 3264-2-2007
b.2.1.4	No puede incluirse el concepto "seguros" sin especificar los bienes o personas aseguradas o el motivo por el que se les asegura con el fin de determinar su relación con el servicio.	7656-11-2012 5140-8-2012 5948-7-2009
b.2.1.5	No puede incluirse el concepto "alquileres" sin especificar los bienes alquilados o su relación con el servicio.	7656-11-2012 5140-8-2012 5948-7-2009
b.2.1.6	No puede incluirse el concepto "otros" sin explicar su relación con el servicio.	1263-7-2012 4346-7-2011 5948-7-2009
b.2.1.7	No puede incluirse el concepto "gastos variables" u "otros costos y gastos variables" sin explicar su relación con el servicio.	6559-8-2012 5140-8-2012 4346-7-2011 13640-5-2008
b.2.1.8	No puede incluirse sumas globales sin desgregar.	6559-8-2012 1263-7-2012 4346-7-2011
b.2.1.9	No puede incluirse costos por depreciación sin indicar los bienes que serán depreciados ni el porcentaje.	6559-8-2012 5140-8-2012 1263-7-2012
b.2.1.10	En el caso de partidas de maquinaria y equipos no deben trasladarse costos por inversiones sino solo la depreciación.	5140-8-2012 4346-7-2011
b.2.1.11	No puede incluirse partidas denominadas "costos corporativos" o "bienes de consumo" sin explicar su relación con el servicio.	4346-7-2011
b.2.1.12	No puede incluirse partidas por capacitación sin explicar su propósito.	5140-8-2012
b.3	Los costos de los servicios de barrido de calles y recolección de residuos no deben consignarse de manera conjunta, por consiguiente, deben detallarse por separado los	5572-11-2012 5140-8-2012

	<i>que correspondan a cada servicio.</i>	
b.4	Los elementos necesarios para la cuantificación no pueden ser publicados en la web de la municipalidad sino que deben ser publicados en la ordenanza.	5140-8-2012
b.5	Si los servicios son prestados por empresas concesionarias no corresponde que en la ordenanza se discrimine sus costos dado que es de cargo del concesionario realizar dicha disgregación para el cabal cumplimiento de su contrato de concesión²².	9641-8-2012 7917-8-2012

C. Criterios referidos a la distribución de costo de los servicios

c.1	Los elementos necesarios para la distribución del costo del servicio deben constar en la ordenanza por lo que no puede publicarse dichos elementos en la página web de la municipalidad.	8591-11-2011 8580-11-2011
c.2	Si la norma ha previsto inafectaciones y beneficios especiales, debe consignarse la cantidad de contribuyentes y diferenciar a aquellos casos que gozan de los indicados beneficios, para tener certeza respecto de la cantidad de contribuyentes que participarán en la distribución.	5572-11-2012 4346-7-2011
c.3	No puede utilizarse como criterio de distribución el valor del predio.	9817-7-2011
c.4	Distribución del costo del servicio de barrido de calles.	
c.4.1	Se puede presumir que la medida del frontis de un predio equivale a la raíz cuadrada del terreno, siempre que se otorgue la posibilidad de presentar una declaración jurada para desvirtuar dicha presunción.	5611-7-2010
c.4.2	Resulta válido dividir el costo total del servicio entre la sumatoria de metros de fachada para encontrar un costo unitario que luego es multiplicado por	9817-7-2011 7656-11-2012

²² Ello, sin perjuicio de lo señalado en el punto 4 del fallo de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, que señala que la información concerniente a los costos deberá ser auditada por la Contraloría General de la República.

19

	el metraje específico de cada fachada ²³ .	
c.4.3	En caso de predios sujetos a propiedad horizontal, quintas y condominios, el importe a pagar se puede distribuir en forma proporcional a la participación de las áreas comunes.	7656-11-2012
	En el caso predios ubicados en edificios, quintas, condominios, entre otros, el frontis puede definirse a partir del que corresponde a la participación en el área total de terreno declarada.	9641-8-2012
c.4.4	Se puede incluir como criterio la frecuencia de barrido.	8581-11-2011 8580-11-2011
c.4.5	Se puede considerar a la cantidad de población flotante que generan los predios como un criterio de distribución, lo cual debe ser explicado.	9641-8-2012
c.4.6	El costo puede ser dividido entre zonas o casas municipales de acuerdo con la producción de servicio que se presenta en cada una. No cabe establecer zonificaciones sin explicar el sustento.	9641-8-2012 1595-7-2012
c.4.7	Debe señalarse la cantidad de contribuyentes entre los que se va a distribuir el costo.	3264-2-2007
c.5	Criterios de distribución del servicio de recolección de residuos sólidos	
c.5.1	Debe señalarse el número de contribuyentes entre los que se hará la distribución.	8591-11-2011 13640-5-2008 3264-2-2007
c.5.2	El distrito puede ser dividido en zonas o casas municipales en función de los residuos generados por cada una.	9641-8-2012 1595-7-2012
c.5.3	Es válido presumir el número de habitantes de los predios utilizados como casa habitación, siempre que se otorgue la posibilidad de desvirtuar dicha presunción con una declaración jurada.	1595-7-2012 5611-7-2010
c.5.4	Puede distribuirse el costo según el uso del predio.	9641-8-2012
	Para ello pueden utilizarse estudios	5611-7-2010

²³ Este acápite sólo aplica para predios que son casa habitación. Para predios ubicados en edificios, quintas o condominios es de aplicación el acápite c.4.3.

	que respalden porcentajes de distribución.	
	Si se utilizan estudios, debe señalarse la metodología y criterios usados para realizarlo.	9817-7-2011
c.5.5	Si se utilizan factores de distribución, deben ser explicados en la norma.	7656-11-2012 1595-7-2012 3264-2-2007
c.5.6	Puede clasificarse a los predios según su uso con el fin de otorgar a cada tipo un porcentaje de distribución que se encuentre sustentado.	8581-11-2011 8580-11-2011
c.5.7	Si se clasifican a los predios por uso, el costo que corresponde a cada tipo de uso puede ser repartido en función al tamaño de área construida.	8581-11-2011
c.5.8	El criterio de número de habitantes no puede establecerse por manzanas, sin otorgar la posibilidad de declarar el número real de habitantes por predio.	7656-11-2012
c.5.9	No puede obviarse el criterio referido al número de habitantes en el caso de predios usados como casa habitación.	7917-8-2012 4346-7-2011 5948-7-2009 3264-2-2007
c.5.10	No puede indicarse tasas sin explicar cómo se han determinado.	8591-11-2011
c.5.11	No puede hacerse la distribución únicamente sobre la base de criterios subjetivos, como por ejemplo, en base a encuestas.	7917-8-2012
c.6	Criterios de distribución referidos al servicio de Parques y Jardines.	
c.6.1	Para la distribución puede considerarse el área de parques y jardines que existan en cada zona y el criterio de "ubicación del predio", de manera que las zonas que presenten mayores áreas verdes soportarán una carga del costo mayor a aquellas que presenten menos áreas verdes, por lo que los predios ubicados en las primeras pagarán un monto mayor de Arbitrios Municipales.	5611-7-2010
c.6.2	El distrito puede ser dividido por zonas en función de la cantidad de áreas verdes que hay en cada una. Así, se establece la participación porcentual de áreas verdes que corresponde a cada una y su participación relativa en el costo.	1595-7-2012

c.6.3	Debe detallarse las áreas verdes que existen en el distrito o en cada zona, de ser el caso.	1595-7-2012 8591-11-2011 8581-11-2011 8580-11-2011 3264-2-2007
c.6.4	Si se establecen porcentajes de participación o factores de ponderación o reparto, deben explicarse en la norma.	7656-11-2012 5572-11-2012 1595-7-2012 8581-11-2011 8580-11-2011 5948-7-2009 13040-5-2008
	Si para sustentar algún porcentaje o factor se hace algún estudio, debe indicarse la metodología empleada.	7656-11-2012
c.6.5	Los predios pueden clasificarse según su cercanía a las áreas verdes:	9641-8-2012
	Pueden clasificarse según sean adyacentes o no a las áreas verdes.	
	Puede considerarse que hay predios fuera del alcance del área de influencia de todas las áreas verdes.	
c.6.6	Los terrenos sin construir no participan en la distribución. Ello debe apreciarse en la norma.	7656-11-2012 5572-11-2012 5948-7-2009 7917-8-2012
c.6.7	No puede hacerse la distribución únicamente sobre la base de criterios subjetivos, como por ejemplo, en base a encuestas.	7917-8-2012 9817-7-2011
c.6.8	Debe señalarse el número de contribuyentes entre los que se hará la distribución.	3264-2-2007
c.6.9	No puede utilizarse como criterio de distribución al uso del predio.	7917-8-2012
c.7	Criterios de distribución referidos al servicio de seguridad ciudadana.	
c.7.1	Debe hacerse referencia al número de contribuyentes entre los que se hará la distribución.	4346-7-2011
	Si se hace zonificaciones debe indicarse la cantidad de contribuyentes que hay en cada una.	8591-11-2011
c.7.2	Puede dividirse al distrito en función a zonas de peligrosidad identificadas en la ordenanza.	8581-11-2011 3264-2-2007
	Si se hace división por zonas o áreas de peligrosidad, deben identificarse para que los contribuyentes puedan saber en cual zona se encuentra	8591-11-2011 8580-11-2011

Handwritten signatures and initials, including a large signature on the left, several smaller initials in the middle, and a signature on the right. A small number '22' is visible near the bottom center.

	<i>ubicado su predio.</i>	
c.7.3	<i>Si se asignan factores, porcentajes o ponderaciones, deben encontrarse explicados en la norma.</i>	9641-8-2012 7656-11-2012 5572-11-2012 9817-7-2011 8581-11-2011 8580-11-2011 13640-5-2008
	<i>Los factores de distribución pueden sustentarse en el análisis histórico de incidencias ocurridas.</i>	5611-7-2010 5948-7-2009
c.7.4	<i>No puede incluirse en la distribución a los predios construidos pero inhabitados.</i>	7656-11-2012
c.7.5	<i>No puede hacerse la distribución únicamente sobre la base de criterios subjetivos, como por ejemplo, en base a encuestas.</i>	7917-8-2012

D. Criterios referidos al uso de mecanismos de subvención en la distribución del costo de los servicios²⁴

d.1	<i>No es válido que la norma no detalle las razones sociales y económicas que justifican la aplicación del principio de capacidad contributiva. La norma no puede limitarse a establecer de manera genérica que la aplicación del principio de solidaridad se justifica en "condiciones socio económicas" sin explicar cuáles son éstas.</i>	9641-8-2012 7917-8-2012 8591-11-2011 8581-11-2011 8580-11-2011 5948-7-2009
d.2	<i>No es válido que la norma no recoja la</i>	9641-8-2012

²⁴ Mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 592-2005-AA/TC, publicada el 20 de enero de 2006 en el Diario Oficial "El Peruano", el Tribunal Constitucional ha establecido los criterios que deben ser cumplidos por las municipalidades a través de las ordenanzas que crean los Arbitrios para la aplicación del principio de capacidad contributiva, en base al principio de solidaridad.

Al respecto, indicó que para poder invocar de modo excepcional el principio de solidaridad y por ende, el de capacidad contributiva, el municipio se encuentra obligado a detallar, en primer lugar, las razones socio económicas que justifican que en su caso, dicho criterio les sea aplicable. Esto, agrega, supone que a continuación se demuestre técnicamente que habiendo otras opciones de cálculo donde no se considere el factor solidaridad, éstas no logran un resultado más beneficioso para la mayoría. Finalmente, en dicha ordenanza se deberá precisar no solo el monto objeto del principio de solidaridad sino que también se deberá detallar el porcentaje de solidaridad asumido por la municipalidad sin que se afecte el equilibrio presupuestal y aquél que será trasladado a los contribuyentes.

De lo expuesto puede concluirse que la ordenanza que cree los Arbitrios debe cumplir los siguientes requisitos para poder aplicar los principios de solidaridad y de capacidad contributiva:

- Detallar y explicar en la ordenanza que crea los Arbitrios las razones sociales y económicas que justifican el uso de la capacidad contributiva como consecuencia del principio de solidaridad como un criterio para la distribución del costo global de los Arbitrios.
- Debe demostrarse técnicamente en la misma ordenanza que hay otras opciones en las que no se utilice el principio de solidaridad pero de cuyo uso no se obtiene un resultado más beneficioso para la mayoría.
- Debe detallarse y demostrarse en ésta cuál es el monto objeto del principio de solidaridad, cuál es el porcentaje que asumirá la municipalidad (con el límite de no afectación del equilibrio presupuestal) y cuál es el porcentaje que será trasladado a los contribuyentes.

Handwritten signatures and initials, including names like 'Ley', 'J. d. f. r. e. d.', and '2826'.

	<i>demostración técnica en la que se establezca la existencia de otras metodologías de distribución de costos en las que no se utilice el principio de solidaridad pero de cuya aplicación no se obtendría un resultado más beneficioso para la mayoría.</i>	7917-8-2012 8591-11-2011 8581-11-2011 8580-11-2011 5948-7-2009
d.3	<i>No es válido que la norma no establezca con precisión cuál es el monto objeto del principio de solidaridad así como el porcentaje que asumirá la Municipalidad y el que sería trasladado a los contribuyentes.</i>	5948-7-2009 9641-8-2012
d.4	<i>No puede usarse como referencia normas que han sido invalidadas.</i>	7917-8-2012 5948-7-2009
d.5	<i>No es válido el uso de tasas mínimas o máximas que no tengan sustento.</i>	9641-8-2012"

V. DISPOSICIÓN FINAL:

Se deja constancia de que forman parte integrante del Acta los documentos que se detallan en el punto I de la presente.

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión y se procedió al trámite de firmas de la presente Acta, en señal de conformidad.



Licette Zúñiga Dulanto



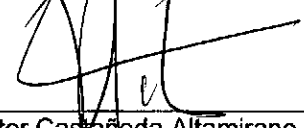
Lorena Amico de las Casas



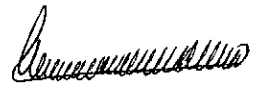
Luis Ramirez Mio



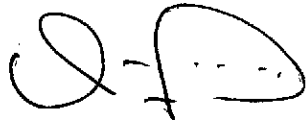
Marina Zelaya Vidal



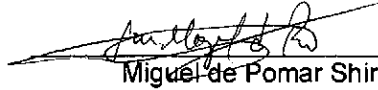
Victor Castañeda Altamirano



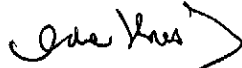
Mariella Casalino Mannarelli



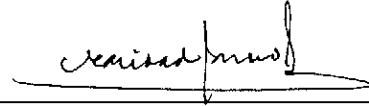
Raúl Queuña Díaz



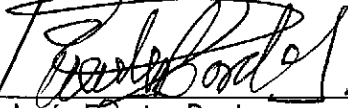
Miguel de Pomar Shiota



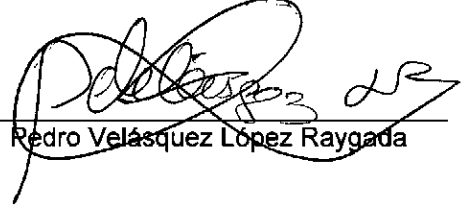
Ada Flores Talavera



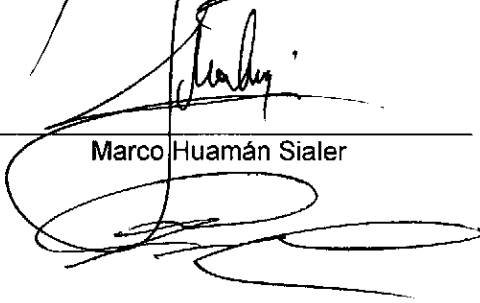
Caridad Guarniz Cabell



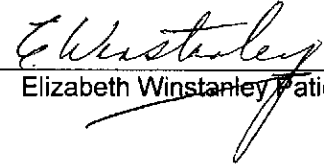
Jesús Fuentes Borda



Pedro Velásquez López Raygada



Marco Huamán Sialer



Elizabeth Winstanley Patis



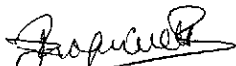
Doris Muñoz García




Patricia Meléndez Kohatsu



Gary Falzoni Sinche



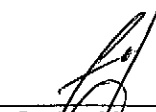
Rossana Izaguirre Llampasi



Renée Espinoza Bassino



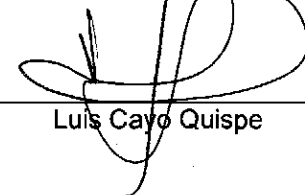
Lily Villanueva Aznarán



Carlos Moreano Valdivia



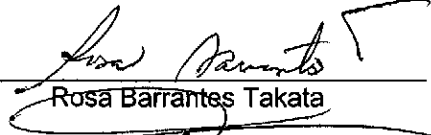
Jorge Sarmiento Díaz



Luis Cayo Quispe


Juana Pinto de Allaga


Roxana Ruiz Abarca


Rosa Barrantes Takata


Zoraida Olano Silva

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2013-10

INFORME DE SALA PLENA

TEMA: PROCEDIMIENTO DE SALA PLENA ESPECIAL PARA EL ANÁLISIS DE ORDENANZAS MUNICIPALES QUE CONTIENEN CRITERIOS QUE YA HAN SIDO DECLARADOS INVÁLIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL O INAPLICADOS POR EL TRIBUNAL FISCAL.

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

De acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional, las Municipalidades deben ejercer su potestad tributaria dentro del marco legal que la Constitución consagra siendo la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley de Tributación Municipal, en lo que sea pertinente, los parámetros de constitucionalidad para el correcto ejercicio de la potestad tributaria municipal¹. Así, el mencionado Tribunal ha realizado el análisis de diversas ordenanzas municipales, declarándolas inconstitucionales en aquellos extremos en que no se adecúan a la Constitución ya sea por la forma o por el fondo.

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido por el citado Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, el Tribunal Fiscal está facultado para realizar el análisis de validez de las ordenanzas que crean Arbitrios, de conformidad con las normas que conforman el bloque de constitucionalidad².

Es así que este Tribunal ha analizado e interpretado de manera general diversas ordenanzas emitidas por los gobiernos locales mediante las que se ha regulado la determinación de arbitrios municipales, emitiéndose criterios que son de observancia obligatoria, siguiendo los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional.

Ello hace conveniente regular un procedimiento de Sala Plena especial aplicable para el análisis de ordenanzas municipales que prevén criterios que ya han sido analizados por el Tribunal Constitucional o por el Tribunal Fiscal pues en dichas situaciones, al existir un criterio que es de observancia obligatoria, la conclusión a la que se arribará debe ser la misma, de manera que este procedimiento especial tiene por finalidad brindar celeridad al análisis de casos como los que se menciona, para lo cual, es necesario también hacer una recopilación de dichos criterios.

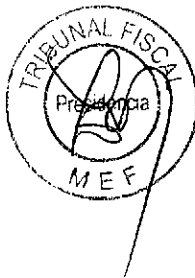
Amerita llevar el tema a Sala Plena en aplicación del artículo 98° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1113, según el cual la Sala Plena del Tribunal Fiscal es el órgano encargado de establecer, mediante acuerdos de Sala Plena, los procedimientos que permitan el mejor desempeño de las funciones del Tribunal Fiscal así como la unificación de los criterios de sus Salas.

II. ANTECEDENTES

Los antecedentes pueden ser revisados en los Anexos I y II.

¹ Al respecto, véase la sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, emitida el 11 de noviembre de 2004 y publicada el 14 de marzo de 2005, correspondiente al proceso de la acción de inconstitucionalidad planteada contra diversas ordenanzas que aprobaron las tasas por Arbitrios de Limpieza Pública y Recolección de Residuos Sólidos, Mantenimiento de Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.

² Al respecto, véase el Fundamento N° 63 de la citada sentencia.



III. PROPUESTAS

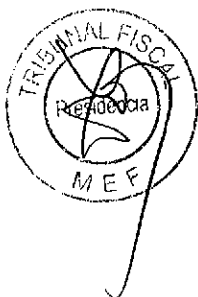
PROPUESTA ÚNICA

DESCRIPCIÓN

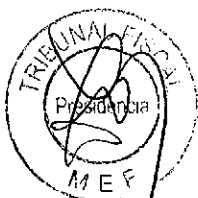
Procedimiento de Sala Plena especial para el análisis de ordenanzas municipales que contienen criterios que ya han sido analizados por el Tribunal Constitucional o por el Tribunal Fiscal

En el procedimiento se seguirá el siguiente orden:

1. El vocal que tenga asignado un expediente referido a arbitrios municipales sustentados en ordenanzas cuya validez deba ser analizada, considerará las siguientes situaciones distintas:
 - 1.1 Ordenanzas que se sustenten íntegramente en otras ordenanzas que ya han sido totalmente declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional o inaplicadas por el Tribunal Fiscal.
 - 1.2 Ordenanzas sustentadas totalmente en criterios que ya han sido invalidados por el Tribunal Constitucional o inaplicados por el Tribunal Fiscal.
 - 1.3 Ordenanzas sustentadas en parte en criterios que ya han sido invalidados por el Tribunal Constitucional o inaplicados por el Tribunal Fiscal.
 - 1.4 Ordenanzas sustentadas en criterios que no han sido analizados ni por el Tribunal Constitucional ni por el Tribunal Fiscal y que por tanto, no han sido invalidados o inaplicados.
2. En caso de encontrarse en la situación descrita en los puntos 1.1 y 1.2, se utilizará el procedimiento especial de Sala Plena. En el primer caso el informe del vocal ponente indicará que la ordenanza de que se trate, se sustenta íntegramente en otra ordenanza que ha sido declarada totalmente inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicada por el Tribunal Fiscal, por lo que debe ser inaplicada. En el caso del punto 1.2, se indicarán los criterios utilizados por la ordenanza que ya han sido invalidados o inaplicados previamente. Los mencionados criterios se encuentran recogidos en el "Cuadro de Criterios" del presente procedimiento.
3. En el caso de encontrarse en la situación descrita en el punto 1.3, se utilizará el procedimiento especial de Sala Plena solamente en cuanto a los criterios que han sido invalidados previamente por el Tribunal Constitucional o inaplicados por el Tribunal Fiscal, los cuales se encuentran recogidos en el "Cuadro de Criterios" del presente procedimiento. En caso sea necesario, el análisis de los demás criterios contenidos en la ordenanza se realizará mediante el procedimiento de Sala Plena regulado por los Acuerdos de Sala Plena N° 2002-01, N° 2002-02 y N° 2002-10, considerando lo previsto en los puntos 7 y 8 en cuanto a la formación de la comisión de análisis, etapa de observaciones y votación.
4. En el caso de encontrarse en la situación descrita en el punto 1.4 la ordenanza será analizada siguiendo el procedimiento de Sala Plena regulado por los Acuerdos de Sala Plena N° 2002-01, N° 2002-02 y N° 2002-10.



5. El informe de Sala Plena especial seguirá el formato que corresponda según el Anexo II del informe que sustenta el presente procedimiento.
6. Elaborado el informe, será remitido a la Presidencia del Tribunal Fiscal, quien comunicará a los vocales del Tribunal Fiscal el tema que se ha sometido a conocimiento del Pleno
7. Luego de dicha comunicación, tratándose de los casos previstos en los puntos 1.1 y 1.2, la Presidencia someterá a votación el tema en un plazo de 3 días hábiles.
8. En el caso del punto 1.3 se elaborará un solo informe que seguirá el formato del Anexo II del informe que sustenta el presente procedimiento en el que se tratará por separado los criterios que ya han sido analizados (contenidos en el "Cuadro de Criterios") y en el que, de ser necesario, se fundamentarán las propuestas que se propongan respecto de los temas que no han sido analizados por este Tribunal o por el Tribunal Constitucional. El informe así elaborado será revisado por la Comisión de Análisis que se cree según el procedimiento de Sala Plena regulado por los Acuerdos de Sala Plena N° 2002-01, N° 2002-02 y N° 2002-10, la que sólo analizará aquellos puntos respecto de los cuales no exista pronunciamiento previo del Tribunal Fiscal o del Tribunal Constitucional. Asimismo, la etapa de observaciones versará solamente respecto de dichos aspectos y no sobre aquellos referidos a criterios que ya han sido invalidados o inaplicados.
9. La votación se regirá por los Acuerdos de Sala Plena N° 2002-01, N° 2002-02 y N° 2002-10. En la votación los vocales podrán dejar constancia de que en el caso propuesto no se está ante las situaciones descritas en los puntos 1.1, 1.2 y 1.3 (respecto de criterios que ya habrían sido invalidados o inaplicados) a través de votos singulares o en discordia. Asimismo, en el caso del punto 1.3, se votará en conjunto aquellos criterios que ya han sido invalidados o inaplicados así como los que no han sido analizados previamente por los referidos tribunales.
10. Luego de la votación, se elaborará un Acta de Sala Plena en la que se dejará constancia de los puntos debatidos y de las propuestas que hayan resultado ganadoras.
11. La resolución que se emita siguiendo el presente procedimiento, tendrá carácter de observancia obligatoria y será publicada en aplicación del artículo 154° del Código Tributario.
12. Los criterios que se adopten siguiendo el procedimiento de Sala Plena regulado por los Acuerdos N° 2002-01, N° 2002-02 y N° 2002-10, se considerarán agregados al "Cuadro de Criterios" del presente procedimiento de manera automática sin necesidad de acuerdo adicional. Para tal efecto, en el Acta que recoja el acuerdo, se dejará constancia de la numeración que corresponderá al criterio adoptado en el anotado "Cuadro de Criterios". En la página web del Tribunal Fiscal se procederá a la publicación actualizada del referido "Cuadro de Criterios" en la medida en que se añadan nuevos criterios para que sean de conocimiento de los administrados y de las Administraciones Tributarias.



“CUADRO DE CRITERIOS” DEL PROCEDIMIENTO DE SALA PLENA – CRITERIOS EVALUADOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL O POR EL TRIBUNAL FISCAL

A. Criterios generales

	Criterio	N° de RTF
a.1	No se puede cobrar Arbitrios Municipales que estén sustentados en ordenanzas municipales que no han sido ratificadas conforme a ley ³ .	04346-7-2011
a.2	No se puede cobrar Arbitrios Municipales que estén sustentados en ordenanzas municipales que no han sido publicadas conforme a ley ⁴ .	---
a.3	El Tribunal Fiscal no constata la forma en la que las Municipalidades determinan sus costos sino que solo analiza si éstos se encuentran debidamente explicados ⁵ .	07656-11-2012 06559-8-2012 05572-11-2012 05140-8-2012 01595-7-2012 01263-7-2012 09817-7-2011 08591-11-2011 08581-11-2011 08580-11-2011
a.4	No es válida la ordenanza que no contenga un Informe Técnico ⁶ .	09641-8-2012 07917-8-2012 7656-11-2012 6559-8-2012 5572-11-2012

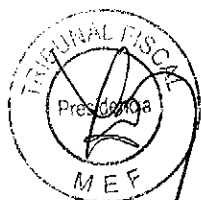
³ Al respecto, en la citada resolución del Tribunal Fiscal se ha señalado que el mecanismo de ratificación ha sido objeto de análisis por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y N° 0053-2004-AI/TC, concluyéndose que la ratificación es un elemento esencial para la producción normativa de ordenanzas distritales sobre arbitrios, esto es, un requisito de validez.

⁴ En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AA/TC, se ha señalado lo siguiente: *“... los cuestionamientos que puedan surgir en torno a la publicación de una norma no deben resolverse en clave “validez o invalidez”, sino de “eficacia o ineficacia”. Una ley que no ha sido publicada, sencillamente es ineficaz, pues no ha cobrado vigencia. Y sobre aquello que no ha cobrado vigencia, no es posible ejercer un juicio de validez en un proceso de inconstitucionalidad, pues no será posible expulsar del ordenamiento jurídico aquello que nunca perteneció a él.*

Consecuentemente, las Ordenanzas Municipales quedan constituidas tras su aprobación y sanción por parte del Concejo Municipal, pero carecen de eficacia y obligatoriedad mientras no sean publicadas”.

⁵ Se ha señalado que conforme con lo indicado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y N° 0053-2004-PI/TC, el Tribunal Fiscal no constatará la forma en que las municipalidades determinan sus costos pues dicha labor corresponde a la Contraloría General de la República así como la determinación de las responsabilidades que correspondan. En tal sentido, sólo se analiza si los costos y su relación con el servicio se encuentran explicados en la ordenanza.

⁶ Al respecto, se ha señalado que conforme con lo indicado por el Tribunal Constitucional, si bien corresponde a las municipalidades determinar el costo que demanda la prestación de los servicios, ello no las autoriza a considerar de manera indiscriminada e irrazonable cualquier criterio para justificar sus costos pues estos deben ser idóneos y guardar relación objetiva con el servicio que se preste, por lo que toma importancia la publicación del informe técnico que sustenta el costo de los servicios, como una garantía de transparencia frente al contribuyente y de cumplimiento del principio de reserva de ley.



		5140-8-2012 1595-7-2012 1263-7-2012 9817-7-2011 8591-11-2011 8581-11-2011 8580-11-2011 4346-7-2011 5611-7-2010 5948-7-2009 13640-5-2008 3264-2-2007
--	--	--

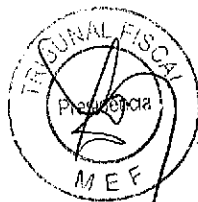
B. Criterios referidos a la explicación de costos de los Arbitrios Municipales.

	Criterio	N° de RTF
b.1	Ordenanzas que regulan la cobranza de Arbitrios Municipales correspondientes a servicios que ya han sido prestados (casos de "regularización").	
b.1.1	No es válido que no se detalle los costos al máximo posible cuando se trata de servicios que ya fueron prestados ⁷ .	5572-11-2012 5140-8-2012 1263-7-2012 4346-7-2011 5611-7-2010 13640-5-2008
b.1.2	No es válido que la ordenanza que regula arbitrios por servicios que ya fueron prestados no haga mención sobre la manera en la que los montos que en su momento han sido recaudados, fueron imputados al costo global ⁸ .	5572-11-2012 5140-8-2012 1263-7-2012 4346-7-2011 5611-7-2010
b.2	Ordenanzas que regulan la cobranza de Arbitrios Municipales que corresponden a servicios que se prestarán en el futuro⁹.	

⁷ Siguiendo el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 00030-2007-AI/TC, publicada el 19 de marzo de 2009, el detalle de los costos debe ser el máximo posible. En este sentido, el citado Tribunal indicó que la "previsión a futuro de la determinación del costo global del servicios, sino ante erogaciones, en su mayoría, ya realizadas, su sustento técnico debe realizarse con el máximo detalle posible, a fin de reflejar el correcto uso de los fondos recaudados para tal efecto de la manera más clara posible a fin de permitir al ciudadano estar plenamente informado de su destino".

⁸ Asimismo, de acuerdo también a lo señalado en la citada resolución N° 00030-2007-AI/TC, debe hacerse referencia a los montos que en su momento ya fueron recaudados e imputados al costo global. Así, el Tribunal Constitucional ha indicado que "Y es que sorprende a este Tribunal la metodología empleada por la demandada, en tanto ha obviado hacer mención alguna respecto de la manera en que los montos, que en su momento han sido recaudados, fueron imputados a dicho costo global. Dicha omisión, a criterio de este Tribunal, impide tener certeza respecto del verdadero costo global a repartir entre los contribuyentes que aún no han cancelado su deuda vinculada por tales conceptos. Así, la Municipalidad no puede simplemente omitir los pagos ya efectuados por el servicio prestado, y partir de ello, elaborar el costo global de los arbitrios". El subrayado pertenece a la sentencia.

⁹ Estos criterios también son aplicables a los casos de Ordenanzas que regulan la cobranza de Arbitrios Municipales que corresponden a servicios que ya han sido prestados.



b.2.1	Los rubros y conceptos incluidos en los cuadros de estructuras de costos deben ser disgregados y explicarse por sí mismos así como su relación con el servicio a prestarse ¹⁰ .	
b.2.1.1	El costo de campañas educativas no puede ser trasladado a los contribuyentes.	7917-8-2012 3264-2-2007
	El costo de campañas educativas no puede ser trasladado a contribuyentes en el caso del servicio de barrido de calles ¹¹ ("Servicio de Promoción y educación comunal de la gestión comunal").	7917-8-2012 8580-11-2011
b.2.1.2	No puede incluirse el concepto "servicios de terceros" o "servicios generales" sin explicación sobre su finalidad o relación con el servicio.	7656-11-2012 5140-8-2012 1263-7-2012 4346-7-2011 5611-7-2010 5948-7-2009
b.2.1.3	No puede incluirse conceptos abstractos como "materiales sanitarios", "materiales de construcción", "repuestos", "gastos administrativos", "costos de personal", "equipamiento", "plan maestro de áreas verdes", "Brigada Ecológica" y "Supervisión SUMSEL", sin explicarlos.	5140-8-2012 8580-11-2011 5948-7-2009 3264-2-2007
b.2.1.4	No puede incluirse el concepto "seguros" sin especificar los bienes o personas aseguradas o el motivo por el que se les asegura con el fin de determinar su relación con el servicio.	7656-11-2012 5140-8-2012 5948-7-2009
b.2.1.5	No puede incluirse el concepto "alquileres" sin especificar los bienes alquilados o su	7656-11-2012 5140-8-2012

¹⁰ Al respecto, se ha recogido el criterio contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, en la cual se ha indicado que las municipalidades no pueden prever de manera indiscriminada e irrazonable cualquier criterio para justificar sus costos pues éstos deben ser idóneos y guardar relación objetiva con el servicio que se preste. Asimismo, ha señalado en dicha resolución que no se logra dicho objetivo justificando el costo en mayor medida a través de costos indirectos. El citado Tribunal ha precisado también que no puede admitirse como válidos aquellos costos que integran el rubro "otros gastos indirectos" sin que ellos sean disgregados para dar cuenta al contribuyente de cuáles son esos gastos indirectos.

En concordancia con este criterio, se ha establecido que la forma que utiliza el informe técnico para presentar los costos debe permitir identificar los conceptos que conforman los costos sin que se deba recurrir a términos que no se expliquen por sí mismos o que se presten a ambigüedad. En este sentido, en el siguiente cuadro, se aprecian términos que conforme con las resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal, no se explican por sí mismos o su relación con el servicio prestado.

¹¹ Se ha establecido que los costos de aquellas campañas destinadas a concientizar a los contribuyentes en temas sanitarios no están directa ni indirectamente involucrados con la prestación del servicio de barrido de calles. En el caso del servicio de Recolección de Residuos, se ha señalado que si este costo podría estar relacionado con las publicaciones mediante las que se anuncia horarios de recojo de residuos, maneras de reciclarlos, entre otros, puede ser trasladado a los contribuyentes.



	relación con el servicio.	5948-7-2009
b.2.1.6	No puede incluirse el concepto "otros" sin explicar su relación con el servicio.	1263-7-2012 4346-7-2011 5948-7-2009
b.2.1.7	No puede incluirse el concepto "gastos variables" u "otros costos y gastos variables" sin explicar su relación con el servicio.	6559-8-2012 5140-8-2012 4346-7-2011 13640-5-2008
b.2.1.8	No puede incluirse sumas globales sin desgregar.	6559-8-2012 1263-7-2012 4346-7-2011
b.2.1.9	No puede incluirse costos por depreciación sin indicar los bienes que serán depreciados ni el porcentaje.	6559-8-2012 5140-8-2012 1263-7-2012
b.2.1.10	En el caso de partidas de maquinaria y equipos no deben trasladarse costos por inversiones sino solo la depreciación.	5140-8-2012 4346-7-2011
b.2.1.11	No puede incluirse partidas denominadas "costos corporativos" o "bienes de consumo" sin explicar su relación con el servicio.	4346-7-2011
b.2.1.12	No puede incluirse partidas por capacitación sin explicar su propósito.	5140-8-2012
b.3	Los costos de los servicios de barrido de calles y recolección de residuos no deben consignarse de manera conjunta, por consiguiente, deben detallarse por separado los que correspondan a cada servicio.	5572-11-2012 5140-8-2012
b.4	Los elementos necesarios para la cuantificación no pueden ser publicados en la web de la municipalidad sino que deben ser publicados en la ordenanza.	5140-8-2012
b.5	Si los servicios son prestados por empresas concesionarias no corresponde que en la ordenanza se discrimine sus costos dado que es de cargo del concesionario realizar dicha desgregación para el cabal cumplimiento de su contrato de concesión ¹² .	9641-8-2012 7917-8-2012

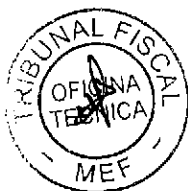
¹² Ello, sin perjuicio de lo señalado en el punto 4 del fallo de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, que señala que la información concerniente a los costos deberá ser auditada por la Contraloría General de la República.



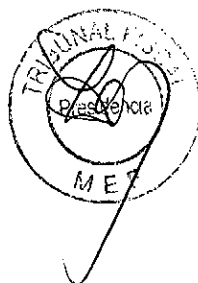
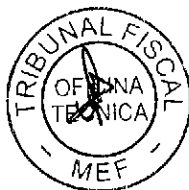
C. Criterios referidos a la distribución de costo de los servicios

c.1	Los elementos necesarios para la distribución del costo del servicio deben constar en la ordenanza por lo que no puede publicarse dichos elementos en la página web de la municipalidad.	8591-11-2011 8580-11-2011
c.2	Si la norma ha previsto inafectaciones y beneficios especiales, debe consignarse la cantidad de contribuyentes y diferenciar a aquellos casos que gozan de los indicados beneficios, para tener certeza respecto de la cantidad de contribuyentes que participarán en la distribución.	5572-11-2012 4346-7-2011
c.3	No puede utilizarse como criterio de distribución el valor del predio	9817-7-2011
c.4	Distribución del costo del servicio de barrido de calles	
c.4.1	Se puede presumir que la medida del frontis de un predio equivale a la raíz cuadrada del terreno, siempre que se otorgue la posibilidad de presentar una declaración jurada para desvirtuar dicha presunción.	5611-7-2010
c.4.2	Resulta válido dividir el costo total del servicio entre la sumatoria de metros de fachada para encontrar un costo unitario que luego es multiplicado por el metraje específico de cada fachada ¹³ .	9817-7-2011 7656-11-2012
c.4.3	En caso de predios sujetos a propiedad horizontal, quintas y condominios, el importe a pagar se puede distribuir en forma proporcional a la participación de las áreas comunes.	7656-11-2012
	En el caso predios ubicados en edificios, quintas, condominios, entre otros, el frontis puede definirse a partir del que corresponde a la participación en el área total de terreno declarada.	9641-8-2012
c.4.4	Se puede incluir como criterio la frecuencia de barrido.	8581-11-2011 8580-11-2011
c.4.5	Se puede considerar a la cantidad de población flotante que generan los predios como un criterio de distribución, lo cual debe ser explicado.	9641-8-2012

¹³ Este acápite sólo aplica para predios que son casa habitación. Para predios ubicados en edificios, quintas o condominios es de aplicación el acápite c.4.3.



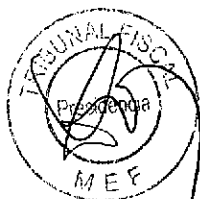
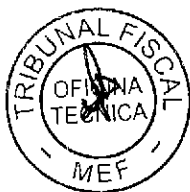
c.4.6	El costo puede ser dividido entre zonas o casas municipales de acuerdo con la producción de servicio que se presenta en cada una. No cabe establecer zonificaciones sin explicar el sustento.	9641-8-2012 1595-7-2012
c.4.7	Debe señalarse la cantidad de contribuyentes entre los que se va a distribuir el costo.	3264-2-2007
c.5	Criterios de distribución del servicio de recolección de residuos sólidos	
c.5.1	Debe señalarse el número de contribuyentes entre los que se hará la distribución.	8591-11-2011 13640-5-2008 3264-2-2007
c.5.2	El distrito puede ser dividido en zonas o casas municipales en función de los residuos generados por cada una.	9641-8-2012 1595-7-2012
c.5.3	Es válido presumir el número de habitantes de los predios utilizados como casa habitación, siempre que se otorgue la posibilidad de desvirtuar dicha presunción con una declaración jurada	1595-7-2012 5611-7-2010
c.5.4	Puede distribuirse el costo según el uso del predio.	9641-8-2012
	Para ello pueden utilizarse estudios que respalden porcentajes de distribución.	5611-7-2010
	Si se utilizan estudios, debe señalarse la metodología y criterios usados para realizarlo	9817-7-2011
c.5.5	Si se utilizan factores de distribución, deben ser explicados en la norma.	7656-11-2012 1595-7-2012 3264-2-2007
c.5.6	Puede clasificarse a los predios según su uso con el fin de otorgar a cada tipo un porcentaje de distribución que se encuentre sustentado.	8581-11-2011 8580-11-2011
c.5.7	Si se clasifican a los predios por uso, el costo que corresponde a cada tipo de uso puede ser repartido en función al tamaño de área construida.	8581-11-2011
c.5.8	El criterio de número de habitantes no puede establecerse por manzanas, sin otorgar la posibilidad de declarar el número real de habitantes por predio.	7656-11-2012
c.5.9	No puede obviarse el criterio referido al número de habitantes en el caso de predios usados como casa habitación.	7917-8-2012 4346-7-2011 5948-7-2009



		3264-2-2007
c.5.10	No puede indicarse tasas sin explicar cómo se han determinado.	8591-11-2011
c.5.11	No puede hacerse la distribución únicamente sobre la base de criterios subjetivos, como por ejemplo, en base a encuestas.	7917-8-2012
c.6	Criterios de distribución referidos al servicio de Parques y Jardines	
c.6.1	Para la distribución puede considerarse el área de parques y jardines que existan en cada zona y el criterio de "ubicación del predio", de manera que las zonas que presenten mayores áreas verdes soportarán una carga del costo mayor a aquellas que presenten menos áreas verdes, por lo que los predios ubicados en las primeras pagarán un monto mayor de Arbitrios Municipales.	5611-7-2010
c.6.2	El distrito puede ser dividido por zonas en función de la cantidad de áreas verdes que hay en cada una. Así, se establece la participación porcentual de áreas verdes que corresponde a cada una y su participación relativa en el costo.	1595-7-2012
c.6.3	Debe detallarse las áreas verdes que existen en el distrito o en cada zona, de ser el caso.	1595-7-2012 8591-11-2011 8581-11-2011 8580-11-2011 3264-2-2007
c.6.4	Si se establecen porcentajes de participación o factores de ponderación o reparto, deben explicarse en la norma	7656-11-2012 5572-11-2012 1595-7-2012 8581-11-2011 8580-11-2011 5948-7-2009 13040-5-2008
	Si para sustentar algún porcentaje o factor se hace algún estudio, debe indicarse la metodología empleada	7656-11-2012
c.6.5	Los predios pueden clasificarse según su cercanía a las áreas verdes:	9641-8-2012
	Pueden clasificarse según sean adyacentes o no a las áreas verdes	
	Puede considerarse que hay predios fuera del alcance del área de influencia de todas las áreas verdes.	
c.6.6	Los terrenos sin construir no participan en la	7656-11-2012



	distribución. Ello debe apreciarse en la norma.	5572-11-2012 5948-7-2009 7917-8-2012
c.6.7	No puede hacerse la distribución únicamente sobre la base de criterios subjetivos, como por ejemplo, en base a encuestas.	7917-8-2012 9817-7-2011
c.6.8	Debe señalarse el número de contribuyentes entre los que se hará la distribución	3264-2-2007
c.6.9	No puede utilizarse como criterio de distribución al uso del predio	7917-8-2012
c.7	Criterios de distribución referidos al servicio de seguridad ciudadana	
c.7.1	Debe hacerse referencia al número de contribuyentes entre los que se hará la distribución.	4346-7-2011
	Si se hace zonificaciones debe indicarse la cantidad de contribuyentes que hay en cada una.	8591-11-2011
c.7.2	Puede dividirse al distrito en función a zonas de peligrosidad identificadas en la ordenanza	8581-11-2011 3264-2-2007
	Si se hace división por zonas o áreas de peligrosidad, deben identificarse para que los contribuyentes puedan saber en cual zona se encuentra ubicado su predio	8591-11-2011 8580-11-2011
c.7.3	Si se asignan factores, porcentajes o ponderaciones, deben encontrarse explicados en la norma.	9641-8-2012 7656-11-2012 5572-11-2012 9817-7-2011 8581-11-2011 8580-11-2011 13640-5-2008
	Los factores de distribución pueden sustentarse en el análisis histórico de incidencias ocurridas.	5611-7-2010 5948-7-2009
c.7.4	No puede incluirse en la distribución a los predios construidos pero inhabitados	7656-11-2012
c.7.5	No puede hacerse la distribución únicamente sobre la base de criterios subjetivos, como por ejemplo, en base a encuestas.	7917-8-2012



D. Criterios referidos al uso de mecanismos de subvención en la distribución del costo de los servicios¹⁴

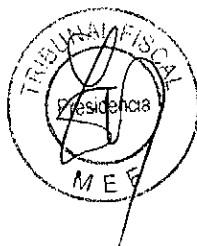
d.1	No es válido que la norma no detalle las razones sociales y económicas que justifican la aplicación del principio de capacidad contributiva. La norma no puede limitarse a establecer de manera genérica que la aplicación del principio de solidaridad se justifica en "condiciones socio económicas" sin explicar cuáles son éstas.	9641-8-2012 7917-8-2012 8591-11-2011 8581-11-2011 8580-11-2011 5948-7-2009
d.2	No es válido que la norma no recoja la demostración técnica en la que se establezca la existencia de otras metodologías de distribución de costos en las que no se utilice el principio de solidaridad pero de cuya aplicación no se obtendría un resultado más beneficioso para la mayoría.	9641-8-2012 7917-8-2012 8591-11-2011 8581-11-2011 8580-11-2011 5948-7-2009
d.3	No es válido que la norma no establezca con precisión cuál es el monto objeto del principio de solidaridad así como el porcentaje que asumirá la Municipalidad y el que sería trasladado a los contribuyentes.	5948-7-2009 9641-8-2012
d.4	No puede usarse como referencia normas que han sido invalidadas.	7917-8-2012 5948-7-2009
d.5	No es válido el uso de tasas mínimas o máximas que no tengan sustento.	9641-8-2012

¹⁴ Mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 592-2005-AA/TC, publicada el 20 de enero de 2006 en el Diario Oficial "El Peruano", el Tribunal Constitucional ha establecido los criterios que deben ser cumplidos por las municipalidades a través de las ordenanzas que crean los Arbitrios para la aplicación del principio de capacidad contributiva, en base al principio de solidaridad.

Al respecto, indicó que para poder invocar de modo excepcional el principio de solidaridad y por ende, el de capacidad contributiva, el municipio se encuentra obligado a detallar, en primer lugar, las razones socio económicas que justifican que en su caso, dicho criterio les sea aplicable. Esto, agrega, supone que a continuación se demuestre técnicamente que habiendo otras opciones de cálculo donde no se considere el factor solidaridad, éstas no logran un resultado más beneficioso para la mayoría. Finalmente, en dicha ordenanza se deberá precisar no solo el monto objeto del principio de solidaridad sino que también se deberá detallar el porcentaje de solidaridad asumido por la municipalidad sin que se afecte el equilibrio presupuestal y aquél que será trasladado a los contribuyentes.

De lo expuesto puede concluirse que la ordenanza que cree los Arbitrios debe cumplir los siguientes requisitos para poder aplicar los principios de solidaridad y de capacidad contributiva:

- Detallar y explicar en la ordenanza que crea los Arbitrios las razones sociales y económicas que justifican el uso de la capacidad contributiva como consecuencia del principio de solidaridad como un criterio para la distribución del costo global de los Arbitrios.
- Debe demostrarse técnicamente en la misma ordenanza que hay otras opciones en las que no se utilice el principio de solidaridad pero de cuyo uso no se obtiene un resultado más beneficioso para la mayoría.
- Debe detallarse y demostrarse en ésta cuál es el monto objeto del principio de solidaridad, cuál es el porcentaje que asumirá la municipalidad (con el límite de no afectación del equilibrio presupuestal) y cuál es el porcentaje que será trasladado a los contribuyentes.



FUNDAMENTO

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1113, la Sala Plena del Tribunal Fiscal es el órgano encargado de establecer, mediante acuerdos de Sala Plena, los procedimientos que permitan el mejor desempeño de las funciones del Tribunal Fiscal así como la unificación de los criterios de sus Salas.

El procedimiento de Sala Plena se encuentra regulado por los Acuerdos contenidos en las Actas de Sala Plena N° 2002-01, N° 2002-02 y N° 2002-10, el cual prevé una serie de pasos a seguir para la adopción de acuerdos, entre ellos, la conformación de una comisión de análisis, la cual hace una revisión previa del informe elaborado por el vocal ponente antes de someterlo a las observaciones de los vocales y a votación.

En el ámbito municipal, el Tribunal Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad parcial o total de ordenanzas municipales que regulan arbitrios municipales y el Tribunal Fiscal ha efectuado el análisis de diversas ordenanzas municipales, inaplicándolas en aquellos aspectos que no cumplen los parámetros señalados por el Tribunal Constitucional¹⁵. Producto de estas resoluciones, se han adoptado criterios de interpretación que deben observarse en los futuros análisis de ordenanzas que presenten las mismas características, en aplicación del principio de igualdad.

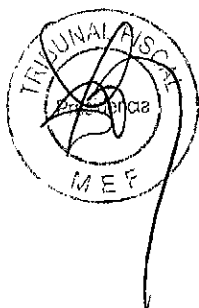
En efecto, si una norma contiene los mismos criterios que otra recogía y que ya han sido invalidados o inaplicados, la conclusión a la que se arribe deberá ser la misma, razón por la que es conveniente sistematizar dichos criterios y regular un procedimiento especial que permita, de presentarse dichas condiciones, tomar acuerdos con mayor celeridad.

Sobre el particular, pueden presentarse distintas situaciones. Así, podría suceder que la ordenanza que se analice se sustente íntegramente en otra ordenanza¹⁶ que ya ha sido declarada completamente inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicada por el Tribunal Fiscal, caso en el cual, ya existen criterios de observancia obligatoria sobre lo previsto en esta nueva ordenanza. Sobre el particular cabrían dos interpretaciones. Según la primera, no sería necesario que esta nueva ordenanza sea sometida a conocimiento del Pleno del Tribunal Fiscal pues sus criterios ya han sido inaplicados. Por otro lado, según la segunda interpretación, la decisión del Pleno sigue siendo necesaria al tratarse de la inaplicación de una norma.

Al respecto, según lo prevén los artículos 102° y 154° del Código Tributario la inaplicación de la ordenanza implica la publicación de una resolución de observancia obligatoria, para lo cual debe

¹⁵ Al respecto, cabe precisar que tratándose del Tribunal Fiscal, el análisis de la validez de los criterios contenidos en las ordenanzas procederá solamente en los casos señalados por el Tribunal Constitucional en las resoluciones N° 3741-2004-AA/TC y la resolución aclaratoria de dicha sentencia.

¹⁶ Este es el caso de una ordenanza que sólo indica que la regulación de los arbitrios municipales de determinado año se hará en base a lo dispuesto en otra ordenanza previamente emitida. Con fines ilustrativos, se tiene por ejemplo a la Ordenanza N° 169-MDL, emitida por la Municipalidad Distrital de Lince, en cuyo artículo 1° se señaló lo siguiente: "Aplicuese en la jurisdicción de Lince para el Ejercicio Fiscal 2007, el Marco Legal del Régimen Tributario y los Importes de los Arbitrios del Ejercicio Fiscal 2006, establecidos mediante Ordenanza N° 143-MDL y modificada mediante Ordenanza N° 149-MDL, debidamente ratificada por la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante Acuerdo de Concejo N° 432". También, entran en este caso aquellas ordenanzas que prevén que los montos a cobrar son los mismos (o que indican que a los montos regulados por otra ordenanza se actualizan según determinado índice) que los previstos por una ordenanza previamente emitida y que ha sido declarada inválida o inaplicada.



existir previamente un procedimiento de Sala Plena. Así, mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2006-36 se ha establecido que cuando el Tribunal Fiscal analice la validez de las ordenanzas que crean arbitrios procede que se emita una resolución que constituya precedente de observancia obligatoria a la que se refieren los artículos 102° y 154° del Código Tributario. Sin embargo, se considera que dicho procedimiento debe tener características distintas al regulado por los Acuerdos de Sala Plena N° 2002-01, N° 2002-02 y N° 2002-10 dada la naturaleza del tema a evaluar, esto es, al tratarse de criterios que ya han sido analizados previamente.

En tal sentido, se justifica la regulación de este nuevo procedimiento al que se ha hecho referencia, en el cual, de manera célere, se acordará la inaplicación de aquellos criterios que previamente ya han sido invalidados por el Tribunal Constitucional o inaplicados por el Tribunal Fiscal.

Por otro lado, una segunda situación se puede presentar cuando la ordenanza a analizar se basa íntegramente en diversos criterios que ya han sido invalidados o inaplicados por dichos tribunales¹⁷. En tales casos, por las razones mencionadas, bastaría que el informe que se haga al respecto indique dichas circunstancias sin que sea necesario repetir el análisis de los criterios que ya se ha efectuado anteriormente.

Asimismo, podría ocurrir una tercera situación, esto es, la de aquellas ordenanzas que se sustentan en parte en criterios que ya han sido invalidados o inaplicados. Esto implica que no haya necesidad de repetir el análisis que fue realizado en su oportunidad sobre estos puntos sin perjuicio de que el contenido de la ordenanza que no ha sido analizado anteriormente sea evaluado siguiendo el procedimiento de Sala Plena regulado por los Acuerdos de Sala Plena N° 2002-01, N° 2002-02 y N° 2002-10, de corresponder.

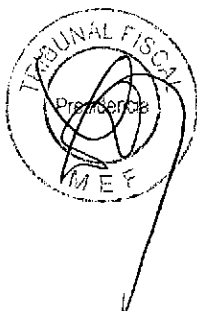
Finalmente, en un cuarto supuesto, una ordenanza podría estar constituida por un conjunto de criterios que no han sido analizados previamente y que por tanto, tampoco han sido invalidados ni inaplicados. En este último caso, se procederá conforme con el procedimiento de Sala Plena regulado por los Acuerdos de Sala Plena N° 2002-01, N° 2002-02 y N° 2002-10.

Como se aprecia, el contar con un procedimiento de Sala Plena específico para el caso de criterios que ya han sido invalidados o inaplicados contribuye con la celeridad sin que se deje de verificar que en el caso concreto se está ante una situación que ya ha sido analizada anteriormente.

Es por ello que se prevé que para estos casos, elaborado el informe de Sala Plena y puesto en conocimiento de los vocales, el tema se someterá a votación en un plazo sumario de tres días hábiles sin que sea necesaria la conformación de una comisión de análisis y será con ocasión de la votación que los vocales tendrán la oportunidad de dejar constancia a través de votos singulares o discordantes, de ser el caso, las situaciones siguientes:

- a. La ordenanza no se sustenta íntegramente en otra que ya ha sido invalidada o inaplicada sino que contiene criterios adicionales que ameritan su análisis a través del procedimiento regulado mediante los Acuerdos N° 2002-01, N° 2002-02 y N° 2002-10.

¹⁷ En este supuesto, si bien no hay una remisión en bloque y total a otra ordenanza que se emitió anteriormente, la regulación de los arbitrios se ha hecho en base a criterios que ya han sido analizados e invalidados o inaplicados.



- b. La ordenanza no se sustenta en criterios que han sido invalidados o inaplicados previamente, sea porque el criterio no se encuentre contenido en el "Cuadro de Criterios" del presente procedimiento o porque la norma analizada prevé alguna característica que la diferencia de aquella cuyos criterios han sido anteriormente invalidados o inaplicados.

De esta manera, culminada la votación (incluido el plazo adicional que se otorga por la existencia de votos singulares o en discordia), se determinará si se inaplicarán los criterios puestos a consideración del Pleno a través del presente procedimiento o si el análisis debe realizarse parcial o totalmente a través del procedimiento de Sala Plena regulado por los Acuerdos N° 2002-01, N° 2002-02 y N° 2002-10.

Al respecto, cabe precisar que en el caso del punto 1.3, esto es, si la ordenanza contiene tanto criterios que previamente han sido invalidados o inaplicados como criterios no invalidados o inaplicados anteriormente, se elaborará un solo informe que seguirá el formato recogido en el ejemplo 4 del Anexo II del informe que sustenta el presente procedimiento y se formará una comisión de análisis en la que se examinará únicamente aquellos puntos del informe que se encuentren referidos a criterios que no han sido previamente invalidados o inaplicados. Así, es innecesario que ésta evalúe aquellos que cuenten con un criterio previamente establecido y que se hayan recogido en el "Cuadro de Criterios" del presente procedimiento. En tal sentido, una vez aprobado el informe por la referida comisión, se someterá a etapa de observaciones únicamente dichos puntos que han sido analizados por la comisión de análisis¹⁸.

Luego de la etapa de observaciones, se someterá a votación el tema a dilucidar, debiendo diferenciarse en una sola votación dos aspectos¹⁹:

- a. La votación referida a los criterios previamente invalidados o inaplicados.
- b. La votación referida a los criterios que previamente no han sido invalidados o inaplicados.

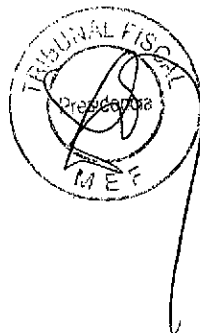
En el primer caso, los vocales tendrán la oportunidad de dejar constancia a través de votos singulares o discordantes, de ser el caso, las situaciones mencionadas precedentemente, esto es, que la ordenanza no se sustenta íntegramente en otra que ya ha sido invalidada o inaplicada sino que contiene criterios adicionales que ameritan su análisis a través del procedimiento regulado mediante los Acuerdos N° 2002-01, N° 2002-02 y N° 2002-10 o que la ordenanza no se sustenta en criterios que han sido invalidados o inaplicados previamente.

Asimismo, en el segundo, la votación se seguirá de conformidad con el procedimiento de Sala Plena regulado mediante los Acuerdos N° 2002-01, N° 2002-02 y N° 2002-10, pudiéndose emitir votos singulares o en discordia, de considerarse necesario.

En todos los casos, concluida la etapa de votación, se procederá a la elaboración del Acta de Sala Plena en la que se recogen los puntos deliberados así como los resultados de la votación.

¹⁸ Por consiguiente, el análisis de aquellos criterios que no han sido previamente invalidados o inaplicados se realizará según el procedimiento de Sala Plena regulado por los Acuerdos N° 2002-01, N° 2002-02 y N° 2002-10.

¹⁹ En este caso, la votación de aquellos criterios que han sido previamente invalidados o inaplicados deberá esperar a que culmine la etapa de observaciones de aquellos que no han sido invalidados o inaplicados anteriormente, para poder hacer una sola votación.



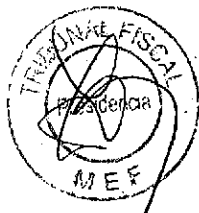
IV. CRITERIO A VOTAR

PROPUESTA ÚNICA

Procedimiento de Sala Plena especial para el análisis de ordenanzas municipales que contienen criterios que ya han sido analizados por el Tribunal Constitucional o por el Tribunal Fiscal

En el procedimiento se seguirá el siguiente orden:

- 1 El vocal que tenga asignado un expediente referido a arbitrios municipales sustentados en ordenanzas cuya validez deba ser analizada, considerará las siguientes situaciones distintas:
 - 1.1 Ordenanzas que se sustenten íntegramente en otras ordenanzas que ya han sido totalmente declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional o inaplicadas por el Tribunal Fiscal.
 - 1.2 Ordenanzas sustentadas totalmente en criterios que ya han sido invalidados por el Tribunal Constitucional o inaplicados por el Tribunal Fiscal.
 - 1.3 Ordenanzas sustentadas en parte en criterios que ya han sido invalidados por el Tribunal Constitucional o inaplicados por el Tribunal Fiscal.
 - 1.4 Ordenanzas sustentadas en criterios que no han sido analizados ni por el Tribunal Constitucional ni por el Tribunal Fiscal y que por tanto, no han sido invalidados o inaplicados.
- 2 En caso de encontrarse en la situación descrita en los puntos 1.1 y 1.2, se utilizará el procedimiento especial de Sala Plena. En el primer caso el informe del vocal ponente indicará que la ordenanza de que se trate, se sustenta íntegramente en otra ordenanza que ha sido declarada totalmente inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicada por el Tribunal Fiscal, por lo que debe ser inaplicada. En el caso del punto 1.2, se indicarán los criterios utilizados por la ordenanza que ya han sido invalidados o inaplicados previamente. Los mencionados criterios se encuentran recogidos en el "Cuadro de Criterios" del presente procedimiento.
- 3 En el caso de encontrarse en la situación descrita en el punto 1.3, se utilizará el procedimiento especial de Sala Plena solamente en cuanto a los criterios que han sido invalidados previamente por el Tribunal Constitucional o inaplicados por el Tribunal Fiscal, los cuales se encuentran recogidos en el "Cuadro de Criterios" del presente procedimiento. En caso sea necesario, el análisis de los demás criterios contenidos en la ordenanza se realizará mediante el procedimiento de Sala Plena regulado por los Acuerdos de Sala Plena N° 2002-01, N° 2002-02 y N° 2002-10, considerando lo previsto en los puntos 7 y 8 en cuanto a la formación de la comisión de análisis, etapa de observaciones y votación.
- 4 En el caso de encontrarse en la situación descrita en el punto 1.4 la ordenanza será analizada siguiendo el procedimiento de Sala Plena regulado por los Acuerdos de Sala Plena N° 2002-01, N° 2002-02 y N° 2002-10.
- 5 El informe de Sala Plena especial seguirá el formato que corresponda según el Anexo II del informe que sustenta el presente procedimiento.

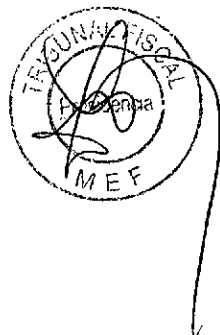


- 6 Elaborado el informe, será remitido a la Presidencia del Tribunal Fiscal, quien comunicará a los vocales del Tribunal Fiscal el tema que se ha sometido a conocimiento del Pleno.
- 7 Luego de dicha comunicación, tratándose de los casos previstos en los puntos 1.1 y 1.2, la Presidencia someterá a votación el tema en un plazo de 3 días hábiles.
- 8 En el caso del punto 1.3 se elaborará un solo informe que seguirá el formato del Anexo II del informe que sustenta el presente procedimiento en el que se tratará por separado los criterios que ya han sido analizados (contenidos en el "Cuadro de Criterios") y en el que, de ser necesario, se fundamentarán las propuestas que se propongan respecto de los temas que no han sido analizados por este Tribunal o por el Tribunal Constitucional. El informe así elaborado será revisado por la Comisión de Análisis que se cree según el procedimiento de Sala Plena regulado por los Acuerdos de Sala Plena N° 2002-01, N° 2002-02 y N° 2002-10, la que sólo analizará aquellos puntos respecto de los cuales no exista pronunciamiento previo del Tribunal Fiscal o del Tribunal Constitucional. Asimismo, la etapa de observaciones versará solamente respecto de dichos aspectos y no sobre aquellos referidos a criterios que ya han sido invalidados o inaplicados.
- 9 La votación se registrará por los Acuerdos de Sala Plena N° 2002-01, N° 2002-02 y N° 2002-10. En la votación los vocales podrán dejar constancia de que en el caso propuesto no se está ante las situaciones descritas en los puntos 1.1, 1.2 y 1.3 (respecto de criterios que ya habrían sido invalidados o inaplicados) a través de votos singulares o en discordia. Asimismo, en el caso del punto 1.3, se votará en conjunto aquellos criterios que ya han sido invalidados o inaplicados así como los que no han sido analizados previamente por los referidos tribunales.
- 10 Luego de la votación, se elaborará un Acta de Sala Plena en la que se dejará constancia de los puntos debatidos y de las propuestas que hayan resultado ganadoras.
- 11 La resolución que se emita siguiendo el presente procedimiento, tendrá carácter de observancia obligatoria y será publicada en aplicación del artículo 154° del Código Tributario.
- 12 Los criterios que se adopten siguiendo el procedimiento de Sala Plena regulado por los Acuerdos N° 2002-01, N° 2002-02 y N° 2002-10, se considerarán agregados al "Cuadro de Criterios" del presente procedimiento de manera automática sin necesidad de acuerdo adicional. Para tal efecto, en el Acta que recoja el acuerdo, se dejará constancia de la numeración que corresponderá al criterio adoptado en el anotado "Cuadro de Criterios". En la página web del Tribunal Fiscal se procederá a la publicación actualizada del referido "Cuadro de Criterios" en la medida en que se añadan nuevos criterios para que sean de conocimiento de los administrados y de las Administraciones Tributarias.

"CUADRO DE CRITERIOS" DEL PROCEDIMIENTO DE SALA PLENA- CRITERIOS EVALUADOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL O POR EL TRIBUNAL FISCAL

A. Criterios generales

	Criterio	N° de RTF
a.1	No se puede cobrar Arbitrios Municipales que estén sustentados en ordenanzas municipales que no han sido ratificadas	04346-7-2011



	conforme a ley ²⁰ .	
a.2	No se puede cobrar Arbitrios Municipales que estén sustentados en ordenanzas municipales que no han sido publicadas conforme a ley ²¹ .	---
a.3	El Tribunal Fiscal no constata la forma en la que las Municipalidades determinan sus costos sino que solo analiza si éstos se encuentran debidamente explicados ²² .	7656-11-2012 6559-8-2012 5572-11-2012 5140-8-2012 1595-7-2012 1263-7-2012 9817-7-2011 8591-11-2011 8581-11-2011 8580-11-2011
a.4	No es válida la ordenanza que no contenga un Informe Técnico ²³ .	9641-8-2012 7917-8-2012 7656-11-2012 6559-8-2012 5572-11-2012 5140-8-2012 1595-7-2012 1263-7-2012 9817-7-2011 8591-11-2011 8581-11-2011 8580-11-2011 4346-7-2011

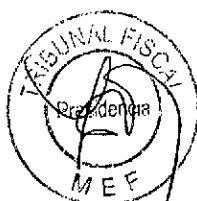
²⁰ Al respecto, en la citada resolución del Tribunal Fiscal se ha señalado que el mecanismo de ratificación ha sido objeto de análisis por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y N° 0053-2004-AI/TC, concluyéndose que la ratificación es un elemento esencial para la producción normativa de ordenanzas distritales sobre arbitrios, esto es, un requisito de validez.

²¹ En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AA/TC, se ha señalado lo siguiente: "... los cuestionamientos que puedan surgir en torno a la publicación de una norma no deben resolverse en clave "validez o invalidez", sino de "eficacia o ineficacia". Una ley que no ha sido publicada, sencillamente es ineficaz, pues no ha cobrado vigencia. Y sobre aquello que no ha cobrado vigencia, no es posible ejercer un juicio de validez en un proceso de inconstitucionalidad, pues no será posible expulsar del ordenamiento jurídico aquello que nunca perteneció a él.

Consecuentemente, las Ordenanzas Municipales quedan constituidas tras su aprobación y sanción por parte del Concejo Municipal, pero carecen de eficacia y obligatoriedad mientras no sean publicadas".

²² Se ha señalado que conforme con lo indicado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y N° 0053-2004-PI/TC, el Tribunal Fiscal no constatará la forma en que las municipalidades determinan sus costos pues dicha labor corresponde a la Contraloría General de la República así como la determinación de las responsabilidades que correspondan. En tal sentido, sólo se analiza si los costos y su relación con el servicio se encuentran explicados en la ordenanza.

²³ Al respecto, se ha señalado que conforme con lo indicado por el Tribunal Constitucional, si bien corresponde a las municipalidades determinar el costo que demanda la prestación de los servicios, ello no las autoriza a considerar de manera indiscriminada e irrazonable cualquier criterio para justificar sus costos pues estos deben ser idóneos y guardar relación objetiva con el servicio que se preste, por lo que toma importancia la publicación del informe técnico que sustenta el costo de los servicios, como una garantía de transparencia frente al contribuyente y de cumplimiento del principio de reserva de ley.



		5611-7-2010 5948-7-2009 13640-5-2008 3264-2-2007
--	--	---

B. Criterios referidos a la explicación de costos de los Arbitrios Municipales.

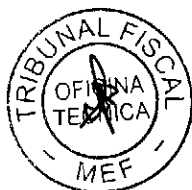
	Criterio	N° de RTF
b.1	Ordenanzas que regulan la cobranza de Arbitrios Municipales correspondientes a servicios que ya han sido prestados (casos de "regularización").	
b.1.1	No es válido que no se detalle los costos al máximo posible cuando se trata de servicios que ya fueron prestados ²⁴ .	5572-11-2012 5140-8-2012 1263-7-2012 4346-7-2011 5611-7-2010 13640-5-2008
b.1.2	No es válido que la ordenanza que regula arbitrios por servicios que ya fueron prestados no haga mención sobre la manera en la que los montos que en su momento han sido recaudados, fueron imputados al costo global ²⁵ .	5572-11-2012 5140-8-2012 1263-7-2012 4346-7-2011 5611-7-2010
b.2	Ordenanzas que regulan la cobranza de Arbitrios Municipales que corresponden a servicios que se prestarán en el futuro²⁶.	
b.2.1	Los rubros y conceptos incluidos en los cuadros de estructuras de costos deben ser desgregados y explicarse por sí mismos así como su relación con el servicio a prestarse ²⁷ .	

²⁴ Siguiendo el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 00030-2007-AI/TC, publicada el 19 de marzo de 2009, el detalle de los costos debe ser el máximo posible. En este sentido, el citado Tribunal indicó que la "previsión a futuro de la determinación del costo global del servicios, sino ante erogaciones, en su mayoría, ya realizadas, su sustento técnico debe realizarse con el máximo detalle posible, a fin de reflejar el correcto uso de los fondos recaudados para tal efecto de la manera más clara posible a fin de permitir al ciudadano estar plenamente informado de su destino".

²⁵ Asimismo, de acuerdo también a lo señalado en la citada resolución N° 00030-2007-AI/TC, debe hacerse referencia a los montos que en su momento ya fueron recaudados e imputados al costo global. Así, el Tribunal Constitucional ha indicado que "Y es que sorprende a este Tribunal la metodología empleada por la demandada, en tanto ha obviado hacer mención alguna respecto de la manera en que los montos, que en su momento han sido recaudados, fueron imputados a dicho costo global. Dicha omisión, a criterio de este Tribunal, impide tener certeza respecto del verdadero costo global a repartir entre los contribuyentes que aún no han cancelado su deuda vinculada pro tales conceptos. Así, la Municipalidad no puede simplemente omitir los pagos ya efectuados por el servicio prestado, y partir de ello, elaborar el costo global de los arbitrios". El subrayado pertenece a la sentencia.

²⁶ Estos criterios también son aplicables a los casos de Ordenanzas que regulan la cobranza de Arbitrios Municipales que corresponden a servicios que ya han sido prestados.

²⁷ Al respecto, se ha recogido el criterio contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, en la cual se ha indicado que las municipalidades no pueden prever de manera indiscriminada e



b.2.1.1	El costo de campañas educativas no puede ser trasladado a los contribuyentes.	7917-8-2012 3264-2-2007
	El costo de campañas educativas no puede ser trasladado a contribuyentes en el caso del servicio de barrido de calles ²⁸ ("Servicio de Promoción y educación comunal de la gestión comunal").	7917-8-2012 8580-11-2011
b.2.1.2	No puede incluirse el concepto "servicios de terceros" o "servicios generales" sin explicación sobre su finalidad o relación con el servicio.	7656-11-2012 5140-8-2012 1263-7-2012 4346-7-2011 5611-7-2010 5948-7-2009
b.2.1.3	No puede incluirse conceptos abstractos como "materiales sanitarios", "materiales de construcción", "repuestos", "gastos administrativos", "costos de personal", "equipamiento", "plan maestro de áreas verdes", "Brigada Ecológica" y "Supervisión SUMSEL", sin explicarlos.	5140-8-2012 8580-11-2011 5948-7-2009 3264-2-2007
b.2.1.4	No puede incluirse el concepto "seguros" sin especificar los bienes o personas aseguradas o el motivo por el que se les asegura con el fin de determinar su relación con el servicio.	7656-11-2012 5140-8-2012 5948-7-2009
b.2.1.5	No puede incluirse el concepto "alquileres" sin especificar los bienes alquilados o su relación con el servicio.	7656-11-2012 5140-8-2012 5948-7-2009 5572-11-2012
b.2.1.6	No puede incluirse el concepto "otros" sin explicar su relación con el servicio.	1263-7-2012 4346-7-2011 5948-7-2009

irrazonable cualquier criterio para justificar sus costos pues éstos deben ser idóneos y guardar relación objetiva con el servicio que se preste. Asimismo, ha señalado en dicha resolución que no se logra dicho objetivo justificando el costo en mayor medida a través de costos indirectos. El citado Tribunal ha precisado también que no puede admitirse como válidos aquellos costos que integran el rubro "otros gastos indirectos" sin que ellos sean desgregados para dar cuenta al contribuyente de cuáles son esos gastos indirectos.

En concordancia con este criterio, se ha establecido que la forma que utiliza el informe técnico para presentar los costos debe permitir identificar los conceptos que conforman los costos sin que se deba recurrir a términos que no se expliquen por sí mismos o que se presten a ambigüedad. En este sentido, en el siguiente cuadro, se aprecian términos que conforme con las resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal, no se explican por sí mismos o su relación con el servicio prestado.

²⁸ Se ha establecido que los costos de aquellas campañas destinadas a concientizar a los contribuyentes en temas sanitarios no están directa ni indirectamente involucrados con la prestación del servicio de barrido de calles. En el caso del servicio de Recolección de Residuos, se ha señalado que si este costo podría estar relacionado con las publicaciones mediante las que se anuncia horarios de recojo de residuos, maneras de reciclarlos, entre otros, puede ser trasladado a los contribuyentes.

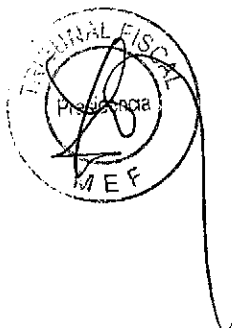


b.2.1.7	No puede incluirse el concepto "gastos variables" u "otros costos y gastos variables" sin explicar su relación con el servicio.	6559-8-2012 5140-8-2012 4346-7-2011 13640-5-2008
b.2.1.8	No puede incluirse sumas globales sin disgregar.	6559-8-2012 1263-7-2012 4346-7-2011
b.2.1.9	No puede incluirse costos por depreciación sin indicar los bienes que serán depreciados ni el porcentaje	6559-8-2012 5140-8-2012 1263-7-2012
b.2.1.10	En el caso de partidas de maquinaria y equipos no deben trasladarse costos por inversiones sino solo la depreciación.	5140-8-2012 4346-7-2011
b.2.1.11	No puede incluirse partidas denominadas "costos corporativos" o "bienes de consumo" sin explicar su relación con el servicio.	4346-7-2011
b.2.1.12	No puede incluirse partidas por capacitación sin explicar su propósito.	5140-8-2012
b.3	Los costos de los servicios de barrido de calles y recolección de residuos no deben consignarse de manera conjunta, por consiguiente, deben detallarse por separado los que correspondan a cada servicio.	5572-11-2012 5140-8-2012
b.4	Los elementos necesarios para la cuantificación no pueden ser publicados en la web de la municipalidad sino que deben ser publicados en la ordenanza.	5140-8-2012
b.5	Si los servicios son prestados por empresas concesionarias no corresponde que en la ordenanza se discrimine sus costos dado que es de cargo del concesionario realizar dicha disgregación para el cabal cumplimiento de su contrato de concesión ²⁹ .	9641-8-2012 7917-8-2012

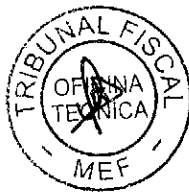
C. Criterios referidos a la distribución de costo de los servicios

c.1	Los elementos necesarios para la distribución del costo del servicio deben constar en la ordenanza por lo que no puede publicarse dichos elementos en la página web de la municipalidad.	8591-11-2011 8580-11-2011
c.2	Si la norma ha previsto inafectaciones y	5572-11-2012

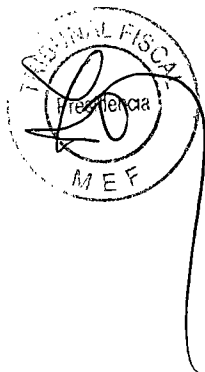
²⁹ Ello, sin perjuicio de lo señalado en el punto 4 del fallo de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, que señala que la información concerniente a los costos deberá ser auditada por la Contraloría General de la República.



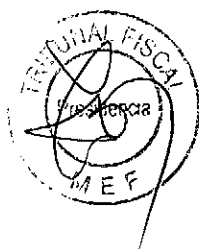
	beneficios especiales, debe consignarse la cantidad de contribuyentes y diferenciar a aquellos casos que gozan de los indicados beneficios, para tener certeza respecto de la cantidad de contribuyentes que participarán en la distribución.	4346-7-2011
c.3	No puede utilizarse como criterio de distribución el valor del predio	9817-7-2011
c.4	Distribución del costo del servicio de barrido de calles	
c.4.1	Se puede presumir que la medida del frontis de un predio equivale a la raíz cuadrada del terreno, siempre que se otorgue la posibilidad de presentar una declaración jurada para desvirtuar dicha presunción.	5611-7-2010
c.4.2	Resulta válido dividir el costo total del servicio entre la sumatoria de metros de fachada para encontrar un costo unitario que luego es multiplicado por el metraje específico de cada fachada.	9817-7-2011 7656-11-2012
c.4.3	En caso de predios sujetos a propiedad horizontal, quintas y condominios, el importe a pagar se puede distribuir en forma proporcional a la participación de las áreas comunes.	7656-11-2012
	En el caso predios ubicados en edificios, quintas, condominios, entre otros, el frontis puede definirse a partir del que corresponde a la participación en el área total de terreno declarada.	9641-8-2012
c.4.4	Se puede incluir como criterio la frecuencia de barrido.	8581-11-2011 8580-11-2011
c.4.5	Se puede considerar a la cantidad de población flotante que generan los predios como un criterio de distribución, lo cual debe ser explicado.	9641-8-2012
c.4.6	El costo puede ser dividido entre zonas o casas municipales de acuerdo con la producción de servicio que se presenta en cada una. No cabe establecer zonificaciones sin explicar el sustento	9641-8-2012 1595-7-2012
c.4.7	Debe señalarse la cantidad de contribuyentes entre los que se va a distribuir el costo.	3264-2-2007
c.5	Criterios de distribución del servicio de recolección de residuos sólidos	



c.5.1	Debe señalarse el número de contribuyentes entre los que se hará la distribución.	8591-11-2011 13640-5-2008 3264-2-2007
c.5.2	El distrito puede ser dividido en zonas o casas municipales en función de los residuos generados por cada una.	9641-8-2012 1595-7-2012
c.5.3	Es válido presumir el número de habitantes de los predios utilizados como casa habitación, siempre que se otorgue la posibilidad de desvirtuar dicha presunción con una declaración jurada	1595-7-2012 5611-7-2010
c.5.4	Puede distribuirse el costo según el uso del predio.	9641-8-2012
	Para ello pueden utilizarse estudios que respalden porcentajes de distribución.	5611-7-2010
	Si se utilizan estudios, debe señalarse la metodología y criterios usados para realizarlo	9817-7-2011
c.5.5	Si se utilizan factores de distribución, deben ser explicados en la norma.	7656-11-2012 1595-7-2012 3264-2-2007
c.5.6	Puede clasificarse a los predios según su uso con el fin de otorgar a cada tipo un porcentaje de distribución que se encuentre sustentado.	8581-11-2011 8580-11-2011
c.5.7	Si se clasifican a los predios por uso, el costo que corresponde a cada tipo de uso puede ser repartido en función al tamaño de área construida.	8581-11-2011
c.5.8	El criterio de número de habitantes no puede establecerse por manzanas, sin otorgar la posibilidad de declarar el número real de habitantes por predio.	7656-11-2012
c.5.9	No puede obviarse el criterio referido al número de habitantes en el caso de predios usados como casa habitación.	7917-8-2012 4346-7-2011 5948-7-2009 3264-2-2007
c.5.10	No puede indicarse tasas sin explicar cómo se han determinado.	8591-11-2011
c.5.11	No puede hacerse la distribución únicamente sobre la base de criterios subjetivos, como por ejemplo, en base a encuestas.	7917-8-2012
c.6	Criterios de distribución referidos al servicio de Parques y Jardines	
c.6.1	Para la distribución puede considerarse el	5611-7-2010



	área de parques y jardines que existan en cada zona y el criterio de "ubicación del predio", de manera que las zonas que presenten mayores áreas verdes soportarán una carga del costo mayor a aquellas que presenten menos áreas verdes, por lo que los predios ubicados en las primeras pagarán un monto mayor de Arbitrios Municipales.	
c.6.2	El distrito puede ser dividido por zonas en función de la cantidad de áreas verdes que hay en cada una. Así, se establece la participación porcentual de áreas verdes que corresponde a cada una y su participación relativa en el costo.	1595-7-2012
c.6.3	Debe detallarse las áreas verdes que existen en el distrito o en cada zona, de ser el caso.	1595-7-2012 8591-11-2011 8581-11-2011 8580-11-2011 3264-2-2007
c.6.4	Si se establecen porcentajes de participación o factores de ponderación o reparto, deben explicarse en la norma	7656-11-2012 5572-11-2012 1595-7-2012 8581-11-2011 8580-11-2011 5948-7-2009 13640-5-2008
	Si para sustentar algún porcentaje o factor se hace algún estudio, debe indicarse la metodología empleada	7656-11-2012
c.6.5	Los predios pueden clasificarse según su cercanía a las áreas verdes:	9641-8-2012
	Pueden clasificarse según sean adyacentes o no a las áreas verdes	
	Puede considerarse que hay predios fuera del alcance del área de influencia de todas las áreas verdes.	
c.6.6	Los terrenos sin construir no participan en la distribución. Ello debe apreciarse en la norma.	7656-11-2012 5572-11-2012 5948-7-2009
c.6.7	No puede hacerse la distribución únicamente sobre la base de criterios subjetivos, como por ejemplo, en base a encuestas.	7917-8-2012 9817-7-2011
c.6.8	Debe señalarse el número de contribuyentes entre los que se hará la distribución	3264-2-2007
c.6.9	No puede utilizarse como criterio de distribución al uso del predio	7917-8-2012
c.7	Criterios de distribución referidos al	



	servicio de seguridad ciudadana	
c.7.1	Debe hacerse referencia al número de contribuyentes entre los que se hará la distribución.	4346-7-2011
	Si se hace zonificaciones debe indicarse la cantidad de contribuyentes que hay en cada una.	7917-8-2012 8591-11-2011
c.7.2	Puede dividirse al distrito en función a zonas de peligrosidad identificadas en la ordenanza	8581-11-2011 3264-2-2007
	Si se hace división por zonas o áreas de peligrosidad, deben identificarse para que los contribuyentes puedan saber en cual zona se encuentra ubicado su predio	8591-11-2011 8580-11-2011
c.7.3	Si se asignan factores, porcentajes o ponderaciones, deben encontrarse explicados en la norma.	9641-8-2012 7656-11-2012 5572-11-2012 9817-7-2011 8581-11-2011 8580-11-2011 13640-5-2008
	Los factores de distribución pueden sustentarse en el análisis histórico de incidencias ocurridas.	5611-7-2010 5948-7-2009
c.7.4	No puede incluirse en la distribución a los predios construidos pero inhabitados	7656-11-2012
c.7.5	No puede hacerse la distribución únicamente sobre la base de criterios subjetivos, como por ejemplo, en base a encuestas.	7917-8-2012

D. Criterios referidos al uso de mecanismos de subvención en la distribución del costo de los servicios³⁰

³⁰ Mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 592-2005-AA/TC, publicada el 20 de enero de 2006 en el Diario Oficial "El Peruano", el Tribunal Constitucional ha establecido los criterios que deben ser cumplidos por las municipalidades a través de las ordenanzas que crean los Arbitrios para la aplicación del principio de capacidad contributiva, en base al principio de solidaridad.

Al respecto, indicó que para poder invocar de modo excepcional el principio de solidaridad y por ende, el de capacidad contributiva, el municipio se encuentra obligado a detallar, en primer lugar, las razones socio económicas que justifican que en su caso, dicho criterio les sea aplicable. Esto, agrega, supone que a continuación se demuestre técnicamente que habiendo otras opciones de cálculo donde no se considere el factor solidaridad, éstas no logran un resultado más beneficioso para la mayoría. Finalmente, en dicha ordenanza se deberá precisar no solo el monto objeto del principio de solidaridad sino que también se deberá detallar el porcentaje de solidaridad asumido por la municipalidad sin que se afecte el equilibrio presupuestal y aquél que será trasladado a los contribuyentes.

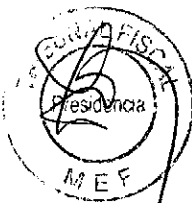
De lo expuesto puede concluirse que la ordenanza que cree los Arbitrios debe cumplir los siguientes requisitos para poder aplicar los principios de solidaridad y de capacidad contributiva:

- a) Detallar y explicar en la ordenanza que crea los Arbitrios las razones sociales y económicas que justifican el uso de la capacidad contributiva como consecuencia del principio de solidaridad como un criterio para la distribución del costo global de los Arbitrios.



d.1	No es válido que la norma no detalle las razones sociales y económicas que justifican la aplicación del principio de capacidad contributiva. La norma no puede limitarse a establecer de manera genérica que la aplicación del principio de solidaridad se justifica en "condiciones socio económicas" sin explicar cuáles son éstas.	9641-8-2012 7917-8-2012 8591-11-2011 8581-11-2011 8580-11-2011 5948-7-2009
d.2	No es válido que la norma no recoja la demostración técnica en la que se establezca la existencia de otras metodologías de distribución de costos en las que no se utilice el principio de solidaridad pero de cuya aplicación no se obtendría un resultado más beneficioso para la mayoría.	9641-8-2012 7917-8-2012 8591-11-2011 8581-11-2011 8580-11-2011 5948-7-2009
d.3	No es válido que la norma no establezca con precisión cuál es el monto objeto del principio de solidaridad así como el porcentaje que asumirá la Municipalidad y el que sería trasladado a los contribuyentes.	5948-7-2009
d.4	No puede usarse como referencia normas que han sido invalidadas.	7917-8-2012 5948-7-2009
d.5	No es válido el uso de tasas mínimas o máximas que no tengan sustento.	9641-8-2012

- b) Debe demostrarse técnicamente en la misma ordenanza que hay otras opciones en las que no se utilice el principio de solidaridad pero de cuyo uso no se obtiene un resultado más beneficioso para la mayoría.
- c) Debe detallarse y demostrarse en ésta cuál es el monto objeto del principio de solidaridad, cuál es el porcentaje que asumirá la municipalidad (con el límite de no afectación del equilibrio presupuestal) y cuál es el porcentaje que será trasladado a los contribuyentes.



ANEXO I

ANTECEDENTES NORMATIVOS Y ACUERDOS DE SALA PLENA

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF Y MODIFICATORIAS

Artículo 98°.- COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL

"El Tribunal Fiscal está conformado por: (...)

2. La Sala Plena del Tribunal Fiscal, compuesta por todos los Vocales del Tribunal Fiscal. Es el órgano encargado de establecer, mediante acuerdos de Sala Plena, los procedimientos que permitan el mejor desempeño de las funciones del Tribunal Fiscal así como la unificación de los criterios de sus Salas".

Artículo 102°.- JERARQUIA DE LAS NORMAS

"Al resolver el Tribunal Fiscal deberá aplicar la norma de mayor jerarquía. En dicho caso, la resolución deberá ser emitida con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 154".

Artículo 154°.- JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

"Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del Artículo 102, así como las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal Fiscal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el Diario Oficial."

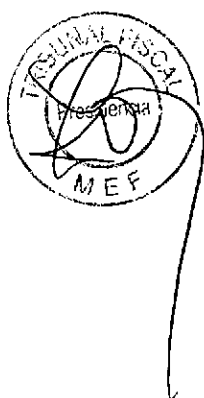
De presentarse nuevos casos o resoluciones con fallos contradictorios entre sí, el Presidente del Tribunal deberá someter a debate en Sala Plena para decidir el criterio que deba prevalecer, constituyendo éste precedente de observancia obligatoria en las posteriores resoluciones emitidas por el Tribunal.

La resolución a que hace referencia el párrafo anterior así como las que impliquen un cambio de criterio, deberán ser publicadas en el Diario Oficial.

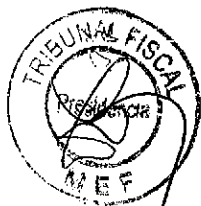
En los casos de resoluciones que establezcan jurisprudencia obligatoria, la Administración Tributaria no podrá interponer demanda contencioso-administrativa"

ACUERDO DE SALA PLENA N° 2006-36 (12-12-2006)

"Cuando el Tribunal Fiscal analice la validez de las ordenanzas que crean arbitrios procede que emita una resolución que constituya precedente de observancia obligatoria a la que se refieren los artículos 102° y 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF.



Se precisa que el criterio contenido en el Acuerdo de Sala Plena N° 33-2005 del 6 de octubre de 2005 por el cual a efecto de inaplicar las ordenanzas que no cumplan los parámetros de validez establecidos en las Sentencias N° 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC no correspondía emitir una resolución que constituya precedente de observancia obligatoria a la que se refieren los artículos 102° y 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF; resulta aplicable a las ordenanzas municipales originalmente emitidas para los ejercicios de 1997 a 2004”.



ANEXO II

MODELOS DE INFORMES DE SALA PLENA

EJEMPLO 1: CASO EN EL QUE LA ORDENANZA SE SUSTENTA ÍNTEGRAMENTE EN OTRA QUE YA HA SIDO INAPLICADA POR EL TRIBUNAL FISCAL

TEMA: DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° (...) EMITIDA POR (...), CUMPLE CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE (...) DEL AÑO (...).

I. PLANTEAMIENTO

De acuerdo con lo establecido por el artículo 74° de la Constitución, los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. Asimismo, se establece que el Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona y que ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha indicado que *"las Municipalidades no pueden ejercer su potestad tributaria de manera arbitraria, sino que dicho reconocimiento constitucional estará legitimado siempre que se encuentre dentro del marco legal que la Constitución consagra. Será, entonces, mediante la ley de la materia como se regule el instrumento idóneo para ejercer la potestad tributaria, así como el procedimiento para su validez y vigencia. De este modo, la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley de Tributación Municipal, en lo que sea pertinente, constituyen el parámetro de constitucionalidad para el correcto ejercicio de la potestad tributaria municipal"*³¹.

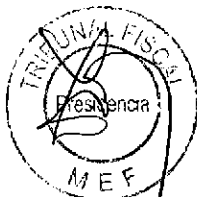
En efecto, el Tribunal Constitucional, a través de las sentencias recaídas en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC³² ha establecido el valor e interpretación de las normas que conforman el bloque o parámetro de constitucionalidad, el marco básico relativo a la forma de justificar los costos de los servicios y los criterios de distribución de tales costos, así como el alcance de la capacidad contributiva en materia de Arbitrios y el respeto al principio de no confiscatoriedad, tanto en el orden cualitativo como en el orden cuantitativo.

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, el Tribunal Fiscal está facultado para realizar el análisis de validez de las ordenanzas que crean Arbitrios, de conformidad con las normas que conforman el bloque de constitucionalidad³³.

³¹ Al respecto, véase la sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, emitida el 11 de noviembre de 2004 y publicada el 14 de marzo de 2005, correspondiente al proceso de la acción de inconstitucionalidad planteada contra diversas ordenanzas que aprobaron las tasas por Arbitrios de Limpieza Pública y Recolección de Residuos Sólidos, Mantenimiento de Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.

³² La sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, emitida el 16 de mayo de 2005 y publicada el 17 de agosto de 2005, corresponde al proceso de la acción de inconstitucionalidad planteada contra diversas ordenanzas que aprobaron las tasas por Arbitrios de Limpieza Pública y Recolección de Residuos Sólidos, Mantenimiento de Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Miraflores.

³³ Al respecto, véase el Fundamento N° 63 de la citada sentencia.



Conforme con ello, en el presente caso se analizará la Ordenanza Municipal N° (...), publicada el día (...), mediante la que se estableció el marco legal para la determinación de los Arbitrios Municipales de (*indicar los servicios que se analizarán*) correspondientes al año (...), por lo que debe determinarse si dicha norma cumple con los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional para tal efecto.

II. ANTECEDENTES

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden revisarse en los Anexos I y II.

III. PROPUESTAS

PROPUESTA ÚNICA

DESCRIPCIÓN

La Ordenanza Municipal N° (...), emitida por la Municipalidad (...), no cumple los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional para realizar el cobro de los arbitrios municipales (*si es necesario, indicar los servicios específicos*) del año (...).

FUNDAMENTO

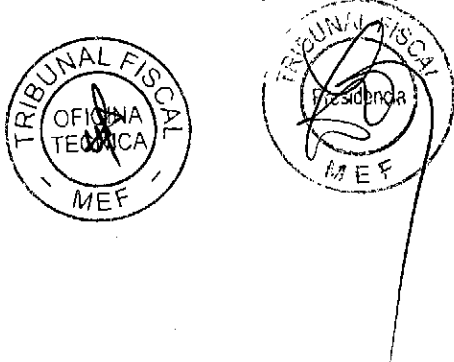
Mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° (...), que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, publicada el día (...) en el diario oficial "El Peruano", se analizó si la Ordenanza N° (...) emitida por la Municipalidad (...) para regular el cobro de los arbitrios municipales del año (...) cumplía los parámetros de validez establecidos por el Tribunal Constitucional. Al respecto, se establecieron los siguientes criterios:

"(indicar los criterios que fueron adoptados en la resolución de observancia obligatoria y que constan en el Acta de Sala Plena)"

Los indicados criterios se sustentan en el Acta de Sala Plena N° (...), de fecha (...) y en el Informe que sirvió de fundamento para las propuestas que fueron sometidas a votación.

En el presente caso, se aprecia que conforme con el artículo (...) de la Ordenanza Municipal N° (...*indicar a la que se analiza actualmente...*), la regulación de los Arbitrios Municipales del año (...) se sustenta en la Ordenanza Municipal N° (...*indicar la que fue analizada por el Tribunal Fiscal...*), la cual ha sido inaplicada mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° (... *indicar el número de RTF mediante la que se analizó a la ordenanza invalidada...*).

Por consiguiente, se concluye que la Ordenanza Municipal N° (...*indicar a la que se analiza actualmente...*), emitida por la Municipalidad (...), no cumple los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional para realizar el cobro de los arbitrios municipales (...*si es necesario, indicar los servicios específicos...*) del año (...).



IV. PROPUESTA A VOTAR

PROPUESTA ÚNICA

La Ordenanza Municipal N° (...), emitida por la Municipalidad (...), no cumple los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional para realizar el cobro de los arbitrios municipales (...*si es necesario, indicar los servicios específicos*) del año (...).

ANEXO I ³⁴

ANTECEDENTES NORMATIVOS

Consignar los antecedentes normativos que correspondan, en especial, las disposiciones de la Ordenanza Municipal analizada, incluyendo su informe técnico.

Asimismo, citar el Acuerdo de Sala Plena mediante el que se aprobó el glosario de criterios (los puntos correspondientes).

ANEXO II ³⁵

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

(Consignar los antecedentes jurisprudenciales que sean necesarios, incluyendo la Resolución de Observancia Obligatoria que sirve de antecedente para la declaración de invalidez).

³⁴ El Anexo I debe iniciar en una página separada, por lo que debe introducirse un salto de página.

³⁵ El Anexo II debe iniciar en una página separada, por lo que debe introducirse un salto de página.



EJEMPLO 2: CASO EN EL QUE LA ORDENANZA A ANALIZAR SE SUSTENTA EN OTRA QUE HA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TEMA: DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° (...) EMITIDA POR (...), CUMPLE CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE (...) DEL AÑO (...).

I. PLANTEAMIENTO

De acuerdo con lo establecido por el artículo 74° de la Constitución, los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. Asimismo, se establece que el Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona y que ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha indicado que *"las Municipalidades no pueden ejercer su potestad tributaria de manera arbitraria, sino que dicho reconocimiento constitucional estará legitimado siempre que se encuentre dentro del marco legal que la Constitución consagra. Será, entonces, mediante la ley de la materia como se regule el instrumento idóneo para ejercer la potestad tributaria, así como el procedimiento para su validez y vigencia. De este modo, la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley de Tributación Municipal, en lo que sea pertinente, constituyen el parámetro de constitucionalidad para el correcto ejercicio de la potestad tributaria municipal"*³⁶.

En efecto, el Tribunal Constitucional, a través de las sentencias recaídas en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC³⁷ ha establecido el valor e interpretación de las normas que conforman el bloque o parámetro de constitucionalidad, el marco básico relativo a la forma de justificar los costos de los servicios y los criterios de distribución de tales costos, así como el alcance de la capacidad contributiva en materia de Arbitrios y el respeto al principio de no confiscatoriedad, tanto en el orden cualitativo como en el orden cuantitativo.

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, el Tribunal Fiscal está facultado para realizar el análisis de validez de las ordenanzas que crean Arbitrios, de conformidad con las normas que conforman el bloque de constitucionalidad³⁸.

³⁶ Al respecto, véase la sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, emitida el 11 de noviembre de 2004 y publicada el 14 de marzo de 2005, correspondiente al proceso de la acción de inconstitucionalidad planteada contra diversas ordenanzas que aprobaron las tasas por Arbitrios de Limpieza Pública y Recolección de Residuos Sólidos, Mantenimiento de Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.

³⁷ La sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, emitida el 16 de mayo de 2005 y publicada el 17 de agosto de 2005, corresponde al proceso de la acción de inconstitucionalidad planteada contra diversas ordenanzas que aprobaron las tasas por Arbitrios de Limpieza Pública y Recolección de Residuos Sólidos, Mantenimiento de Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Miraflores.

³⁸ Al respecto, véase el Fundamento N° 63 de la citada sentencia.



Conforme con ello, en el presente caso se analizará la Ordenanza Municipal N° (...), publicada el día (...), mediante la que se estableció el marco legal para la determinación de los Arbitrios Municipales de (*indicar los servicios que se analizarán*) correspondientes al año (...), por lo que debe determinarse si dicha norma cumple con los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional para tal efecto.

II. ANTECEDENTES

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden revisarse en los Anexos I y II.

III. PROPUESTAS

PROPUESTA ÚNICA

DESCRIPCIÓN

La Ordenanza Municipal N° (...), emitida por la Municipalidad (...), no cumple los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional para realizar el cobro de los arbitrios municipales (... si es necesario, indicar los servicios específicos) del año (...).

FUNDAMENTO

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo (...) de la Ordenanza Municipal N° (*...indicar la ordenanza que se analiza...*), la regulación de los Arbitrios Municipales del año (...) se sustenta en la Ordenanza Municipal N° (*...indicar la ordenanza invalidada por el Tribunal Constitucional...*).

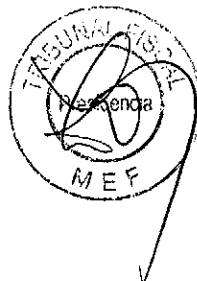
Por otro lado, se tiene que mediante Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha (*...indicar el número de la resolución del Tribunal Constitucional que analizó la ordenanza invalidada...*), se declaró la inconstitucionalidad de la Ordenanza N° (...) emitida por la Municipalidad (...), la cual regula el cobro de los arbitrios municipales del año (...). Al respecto, se señaló lo siguiente:

"(citar las partes de la sentencia que se consideren convenientes para reflejar la declaratoria de inconstitucionalidad"

Ahora bien, la Primera Disposición Final de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, señala que los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos, según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por la citada norma, éste órgano, en su calidad de tribunal administrativo, se encuentra vinculado por lo resuelto por el Tribunal Constitucional y obligado a observar estrictamente lo dispuesto en las resoluciones dictadas por él. Sobre el particular, cabe precisar que las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional, que no constituyen precedente vinculante, también tienen fuerza vinculante³⁹ respecto, entre otros, de los

³⁹ Tal criterio fue establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, en la cual el Tribunal Constitucional señaló en su fundamento 42 que "Las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado. Asimismo, conforme lo establece el artículo VI del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición General



órganos administrativos, por lo que como se ha hecho mención este Tribunal se encuentra vinculado por el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional en la sentencia antes transcrita.

En consecuencia, dado que la Ordenanza Municipal N° (...indicar la ordenanza que se analiza actualmente...) se sustenta íntegramente en la Ordenanza Municipal N° (...indicar la ordenanza invalidada por el Tribunal Constitucional...), que ha sido declarada inconstitucional, se colige que la primera de las normas mencionadas no cumple con los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional para la determinación de Arbitrios Municipales.

Por consiguiente, se concluye que la Ordenanza Municipal N° (...), emitida por la Municipalidad (...), no cumple los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional para realizar el cobro de los arbitrios municipales (...si es necesario, indicar los servicios específicos) del año (...).

IV. PROPUESTA A VOTAR

PROPUESTA ÚNICA

La Ordenanza Municipal N° (...), emitida por la Municipalidad (...), no cumple los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional para realizar el cobro de los arbitrios municipales (...si es necesario, indicar los servicios específicos) del año (...).

ANEXO I⁴⁰

ANTECEDENTES NORMATIVOS

Consignar los antecedentes normativos que correspondan, en especial, las disposiciones de la Ordenanza Municipal analizada, incluyendo su informe técnico.

ANEXO II⁴¹

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

(Consignar los antecedentes jurisprudenciales que sean necesarios, incluyendo la sentencia del Tribunal Constitucional que sirve de antecedente para la declaración de invalidez).

de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley N° 28301, los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución y a la interpretación que de ellas realice el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia en todo tipo de procesos".

⁴⁰ El Anexo I debe iniciar en una página separada, por lo que debe introducirse un salto de página.

⁴¹ El Anexo II debe iniciar en una página separada, por lo que debe introducirse un salto de página.



EJEMPLO 3: CASO EN EL QUE LA ORDENANZA A ANALIZAR SE SUSTENTA TOTALMENTE EN CRITERIOS QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN EL ANEXO I DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE SALA PLENA

TEMA: DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° (...) EMITIDA POR (...), CUMPLE CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE (...) DEL AÑO (...).

I. PLANTEAMIENTO

De acuerdo con lo establecido por el artículo 74° de la Constitución, los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. Asimismo, se establece que el Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona y que ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha indicado que *"las Municipalidades no pueden ejercer su potestad tributaria de manera arbitraria, sino que dicho reconocimiento constitucional estará legitimado siempre que se encuentre dentro del marco legal que la Constitución consagra. Será, entonces, mediante la ley de la materia como se regule el instrumento idóneo para ejercer la potestad tributaria, así como el procedimiento para su validez y vigencia. De este modo, la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley de Tributación Municipal, en lo que sea pertinente, constituyen el parámetro de constitucionalidad para el correcto ejercicio de la potestad tributaria municipal"*⁴².

En efecto, el Tribunal Constitucional, a través de las sentencias recaídas en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC⁴³ ha establecido el valor e interpretación de las normas que conforman el bloque o parámetro de constitucionalidad, el marco básico relativo a la forma de justificar los costos de los servicios y los criterios de distribución de tales costos, así como el alcance de la capacidad contributiva en materia de Arbitrios y el respeto al principio de no confiscatoriedad, tanto en el orden cualitativo como en el orden cuantitativo.

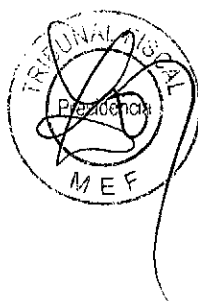
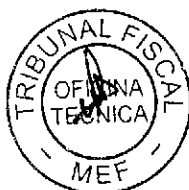
Por otro lado, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, el Tribunal Fiscal está facultado para realizar el análisis de validez de las ordenanzas que crean Arbitrios, de conformidad con las normas que conforman el bloque de constitucionalidad⁴⁴.

Conforme con ello, en el presente caso se analizará la Ordenanza Municipal N° (...), publicada el día (...), mediante la que se estableció el marco legal para la determinación de los Arbitrios Municipales de *(indicar los servicios que se analizarán)* correspondientes al año (...), por lo que

⁴² Al respecto, véase la sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, emitida el 11 de noviembre de 2004 y publicada el 14 de marzo de 2005, correspondiente al proceso de la acción de inconstitucionalidad planteada contra diversas ordenanzas que aprobaron las tasas por Arbitrios de Limpieza Pública y Recolección de Residuos Sólidos, Mantenimiento de Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.

⁴³ La sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, emitida el 16 de mayo de 2005 y publicada el 17 de agosto de 2005, corresponde al proceso de la acción de inconstitucionalidad planteada contra diversas ordenanzas que aprobaron las tasas por Arbitrios de Limpieza Pública y Recolección de Residuos Sólidos, Mantenimiento de Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Miraflores.

⁴⁴ Al respecto, véase el Fundamento N° 63 de la citada sentencia.



debe determinarse si dicha norma cumple con los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional para tal efecto.

II. ANTECEDENTES

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden revisarse en los Anexos I y II.

III. PROPUESTAS

SUB-TEMA 1: SOBRE LA EXPLICACIÓN DE COSTOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PROPUESTA ÚNICA

DESCRIPCIÓN

La Ordenanza Municipal N° (...) emitida por la Municipalidad (...) no cumple con explicar el costo de los servicios de (...) del año (...)

FUNDAMENTO

a. Servicio de Barrido de Calles

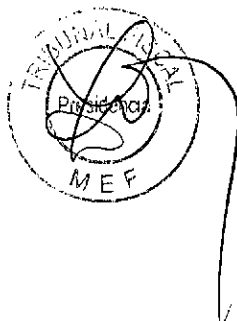
La Ordenanza Municipal no cumple con explicar el costo de este servicio debido a los siguientes motivos:

1. En el cuadro de estructura de costos se hace referencia a "servicios de terceros", sin explicarse su naturaleza y su relación con el servicio de barrido de calles, criterio que, según se muestra en el punto N° b.2.1.2 del Anexo I del Procedimiento de Sala Plena aprobado por Acuerdo de Sala Plena N° (...), ha sido invalidado conforme con lo siguiente:

Punto del Anexo I	Criterio	RTF que contiene el criterio
b.2.1.2	No puede incluirse el concepto "servicios de terceros" o "servicios generales" sin explicación sobre su finalidad o relación con el servicio.	7656-11-2012 5140-8-2012 1263-7-2012 4346-7-2011 5611-7-2010 5948-7-2009

2. En el cuadro de estructura de costos se hace referencia a "alquileres", sin precisar los bienes que han sido alquilados ni su relación con el servicio de barrido de calles, criterio que, según se muestra en el punto N° b.2.1.5 del Anexo I del Procedimiento de Sala Plena aprobado por Acuerdo de Sala Plena N° (...), ha sido invalidado según lo siguiente:

Punto del Anexo I	Criterio	RTF que contiene el criterio
b.2.1.5	No puede incluirse el concepto "alquileres" sin especificar los bienes alquilados o su	7656-11-2012 5140-8-2012



	relación con el servicio.	5948-7-2009
--	---------------------------	-------------

(Se pueden indicar más criterios, de corresponder).

b. *Servicio de Recolección de Residuos Sólidos*

(Hacer el mismo análisis)

c. *Servicio de Parques y Jardines*

(Hacer el mismo análisis)

d. *Servicio de Seguridad Ciudadana*

(Hacer el mismo análisis)

SUB TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN

2.1 LIMPIEZA PÚBLICA

2.1.1 BARRIDO DE CALLES

PROPUESTA ÚNICA

DESCRIPCIÓN

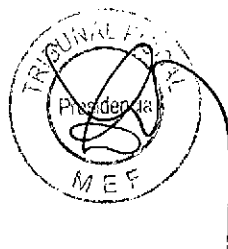
La Ordenanza N° (...) no adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de barrido de calles.

FUNDAMENTO

La Ordenanza N° (...) no adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de barrido de calles debido al siguiente motivo:

1. La norma presume que el largo del frontis del predio equivale a la raíz cuadrada del área del terreno sin admitir prueba en contrario, criterio que, según se muestra en el punto N° c.4.1 del Anexo I del procedimiento de Sala Plena aprobado por Acuerdo de Sala Plena N° (...), ha sido invalidado según lo siguiente:

Punto del Anexo I	Criterio	RTF que contiene el criterio
c.4.1	Se puede presumir que la medida del frontis de un predio equivale a la raíz cuadrada del terreno, siempre que se otorgue la posibilidad de presentar una declaración jurada para desvirtuar dicha presunción.	5611-7-2010



2.1.2 RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

PROPUESTA ÚNICA

DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° (...) no adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recolección de residuos

FUNDAMENTO

La Ordenanza N° (...) no adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recolección de residuos debido al siguiente motivo:

1. La norma prevé que la distribución se hará en función al valor de cada predio, criterio que, según se muestra en el punto N° c.3 del Anexo I del Procedimiento de Sala Plena aprobado por Acuerdo de Sala Plena N° (...), ha sido invalidado según lo siguiente:

Punto del Anexo I	Criterio	RTF que contiene el criterio
c.3	No puede utilizarse como criterio de distribución el valor del predio	9817-7-2011

2.2 PARQUES Y JARDINES

(Hacer similar análisis)

2.3 SEGURIDAD CIUDADANA

(Hacer similar análisis)

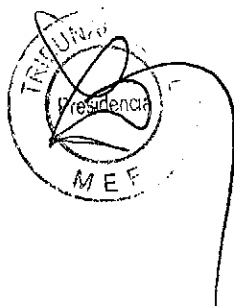
IV. CRITERIOS A VOTAR

SUB-TEMA 1: SOBRE LA EXPLICACIÓN DE COSTOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS⁴⁵

PROPUESTA ÚNICA

La Ordenanza Municipal N° (...) emitida por la Municipalidad (...) no cumple con explicar el costo de los servicios de (...) del año (...)

⁴⁵ Podría ocurrir que no existan sub temas sino que solo se analice un tema. Ello podría deberse a que mediante este procedimiento sólo puede analizarse criterios que ya han sido invalidados anteriormente. Así por ejemplo, podría presentarse el caso de analizar en este tipo de informe sólo lo referente a la justificación del costo del servicio y no lo establecido en relación con su distribución. En tal sentido, el formato dependerá de dichas circunstancias.



SUB TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN

2.1 LIMPIEZA PÚBLICA

2.1.1 BARRIDO DE CALLES

PROPUESTA ÚNICA

La Ordenanza N° (...) no adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de barrido de calles.

2.1.2 RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

PROPUESTA ÚNICA

La Ordenanza N° (...) no adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recolección de residuos

2.2 PARQUES Y JARDINES

La Ordenanza N° (...) no adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de parques y jardines.

2.3 SEGURIDAD CIUDADANA

La Ordenanza N° (...) no adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de seguridad ciudadana.

ANEXO I⁴⁶

ANTECEDENTES NORMATIVOS Y ACUERDO DE SALA PLENA

Consignar los antecedentes normativos que correspondan, en especial, las disposiciones de la Ordenanza Municipal analizada, incluyendo su informe técnico.

Asimismo, citar el Acuerdo de Sala Plena mediante el que se aprobó el glosario de criterios (los puntos correspondientes).

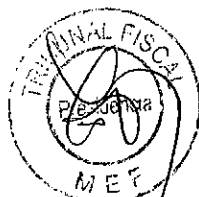
ANEXO II⁴⁷

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

(Consignar los antecedentes jurisprudenciales que sean necesarios).

⁴⁶ El Anexo I debe iniciar en una página separada, por lo que debe introducirse un salto de página.

⁴⁷ El Anexo II debe iniciar en una página separada, por lo que debe introducirse un salto de página.



**EJEMPLO 4: CASO EN EL QUE LA ORDENANZA A ANALIZAR SE SUSTENTA EN PARTE EN
CRITERIOS QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN EL ANEXO I DEL PRESENTE
PROCEDIMIENTO⁴⁸**

**TEMA: DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° (...) EMITIDA POR (...), CUMPLE CON
LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE (...) DEL
AÑO (...).**

I. PLANTEAMIENTO

De acuerdo con lo establecido por el artículo 74° de la Constitución, los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. Asimismo, se establece que el Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona y que ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha indicado que *"las Municipalidades no pueden ejercer su potestad tributaria de manera arbitraria, sino que dicho reconocimiento constitucional estará legitimado siempre que se encuentre dentro del marco legal que la Constitución consagra. Será, entonces, mediante la ley de la materia como se regule el instrumento idóneo para ejercer la potestad tributaria, así como el procedimiento para su validez y vigencia. De este modo, la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley de Tributación Municipal, en lo que sea pertinente, constituyen el parámetro de constitucionalidad para el correcto ejercicio de la potestad tributaria municipal"*⁴⁹.

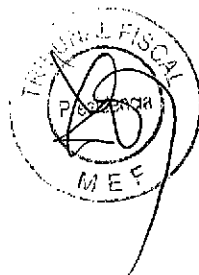
En efecto, el Tribunal Constitucional, a través de las sentencias recaídas en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC⁵⁰ ha establecido el valor e interpretación de las normas que conforman el bloque o parámetro de constitucionalidad, el marco básico relativo a la forma de justificar los costos de los servicios y los criterios de distribución de tales costos, así como el alcance de la capacidad contributiva en materia de Arbitrios y el respeto al principio de no confiscatoriedad, tanto en el orden cualitativo como en el orden cuantitativo.

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, el Tribunal Fiscal está facultado para realizar el análisis de

⁴⁸ En este caso se tomará como ejemplo el caso de una Ordenanza que será inaplicada siguiendo criterios recogidos en el "Cuadro de Criterios" en cuanto a la explicación de los costos de los servicios y en cuanto a los criterios de distribución del servicio de barrido de calles y que además será analizada respecto de los criterios de distribución de los demás servicios al no existir criterio al respecto en el "Cuadro de Criterios".

⁴⁹ Al respecto, véase la sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, emitida el 11 de noviembre de 2004 y publicada el 14 de marzo de 2005, correspondiente al proceso de la acción de inconstitucionalidad planteada contra diversas ordenanzas que aprobaron las tasas por Arbitrios de Limpieza Pública y Recolección de Residuos Sólidos, Mantenimiento de Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.

⁵⁰ La sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, emitida el 16 de mayo de 2005 y publicada el 17 de agosto de 2005, corresponde al proceso de la acción de inconstitucionalidad planteada contra diversas ordenanzas que aprobaron las tasas por Arbitrios de Limpieza Pública y Recolección de Residuos Sólidos, Mantenimiento de Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Miraflores.



validez de las ordenanzas que crean Arbitrios, de conformidad con las normas que conforman el bloque de constitucionalidad⁵¹.

Conforme con ello, en el presente caso se analizará la Ordenanza Municipal N° (...), publicada el día (...), mediante la que se estableció el marco legal para la determinación de los Arbitrios Municipales de (*indicar los servicios que se analizarán*) correspondientes al año (...), por lo que debe determinarse si dicha norma cumple con los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional para tal efecto.

II. ANTECEDENTES

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden revisarse en los Anexos I y II.

III. PROPUESTAS

SUB-TEMA 1: SOBRE LA EXPLICACIÓN DE COSTOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PROPUESTA ÚNICA

DESCRIPCIÓN

La Ordenanza Municipal N° (...) emitida por la Municipalidad (...) no cumple con explicar el costo de los servicios de (...) del año (...)

FUNDAMENTO

a. *Servicio de Barrido de Calles*⁵²

La Ordenanza Municipal no cumple con explicar el costo de este servicio debido a los siguientes motivos:

1. En el cuadro de estructura de costos se hace referencia a "servicios de terceros", sin explicarse su naturaleza y su relación con el servicio de barrido de calles, criterio que, según se muestra en el punto N° b.2.1.2 del Anexo I del Procedimiento de Sala Plena aprobado por Acuerdo de Sala Plena N° (...), ha sido invalidado conforme con lo siguiente:

Punto del Anexo I	Criterio	RTF que contiene el criterio
b.2.1.2	No puede incluirse el concepto "servicios de terceros" o "servicios generales" sin explicación sobre su finalidad o relación con el servicio.	7656-11-2012 5140-8-2012 1263-7-2012 4346-7-2011 5611-7-2010 5948-7-2009

⁵¹ Al respecto, véase el Fundamento N° 63 de la citada sentencia.

⁵² Estos acápite pueden variar, dependiendo de los servicios que serán analizados en el informe.



2. En el cuadro de estructura de costos se hace referencia a "alquileres", sin precisar los bienes que han sido alquilados ni su relación con el servicio de barrido de calles, criterio que, según se muestra en el punto N° b.2.1.5 del Anexo I del procedimiento de Sala Plena aprobado por Acuerdo de Sala Plena N° (...), ha sido invalidado según lo siguiente

Punto del Anexo I	Criterio	RTF que contiene el criterio
b.2.1.5	No puede incluirse el concepto "alquileres" sin especificar los bienes alquilados o su relación con el servicio.	7656-11-2012 5140-8-2012 5948-7-2009

(Se pueden indicar más criterios, de corresponder).

b. Servicio de Recolección de Residuos Sólidos

(Hacer el mismo análisis).

c. Servicio de Parques y Jardines

(Hacer el mismo análisis)

d. Servicio de Seguridad Ciudadana

(Hacer el mismo análisis).

SUB TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN

2.1 LIMPIEZA PÚBLICA

2.1.1 BARRIDO DE CALLES

PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° (...) adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de barrido de calles.

FUNDAMENTO

(Indicar los fundamentos).

PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° (...) no adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de barrido de calles.



FUNDAMENTO

(Indicar los fundamentos).

2.1.2 RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

PROPUESTA ÚNICA⁵³

DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° (...) no adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recolección de residuos

FUNDAMENTO

(Indicar los fundamentos).

2.2 PARQUES Y JARDINES

PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° (...) adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de parques y jardines.

FUNDAMENTO

(Indicar los fundamentos).

PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° (...) no adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de parques y jardines.

FUNDAMENTO

(Indicar los fundamentos).

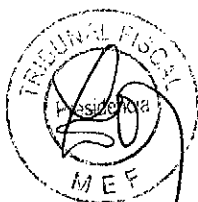
2.3 SEGURIDAD CIUDADANA

PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° (...) adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de seguridad ciudadana.

⁵³ Se utiliza una propuesta única como ejemplo. Podría existir más de una propuesta.



FUNDAMENTO

(Indicar los fundamentos).

PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° (...) no adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de seguridad ciudadana.

FUNDAMENTO

(Indicar los fundamentos).

IV. CRITERIOS A VOTAR

SUB-TEMA 1: SOBRE LA EXPLICACIÓN DE COSTOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PROPUESTA ÚNICA

La Ordenanza Municipal N° (...) emitida por la Municipalidad (...) no cumple con explicar el costo de los servicios de (...) del año (...)

SUB TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN

2.1 LIMPIEZA PÚBLICA

2.1.1 BARRIDO DE CALLES

PROPUESTA 1

La Ordenanza N° (...) adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de barrido de calles.

PROPUESTA 2

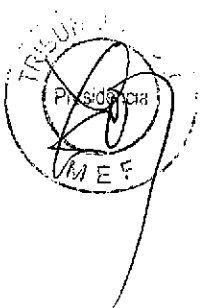
La Ordenanza N° (...) no adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de barrido de calles.

2.1.2 RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

PROPUESTA ÚNICA⁵⁴

La Ordenanza N° (...) no adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recolección de residuos

⁵⁴ Se utiliza una propuesta única como ejemplo. Podría existir más de una propuesta.



2.2 PARQUES Y JARDINES

PROPUESTA 1

La Ordenanza N° (...) adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de parques y jardines.

PROPUESTA 2

La Ordenanza N° (...) no adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de parques y jardines.

2.3 SEGURIDAD CIUDADANA

PROPUESTA 1

La Ordenanza N° (...) adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de seguridad ciudadana.

PROPUESTA 2

La Ordenanza N° (...) no adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de seguridad ciudadana.

ANEXO I⁵⁵

ANTECEDENTES NORMATIVOS Y ACUERDO DE SALA PLENA

Consignar los antecedentes normativos que correspondan, en especial, las disposiciones de la Ordenanza Municipal analizada, incluyendo su informe técnico.

Asimismo, citar el Acuerdo de Sala Plena mediante el que se aprobó el glosario de criterios (los puntos correspondientes).

ANEXO II⁵⁶

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

(Consignar los antecedentes jurisprudenciales que sean necesarios).

⁵⁵ El Anexo I debe iniciar en una página separada, por lo que debe introducirse un salto de página.

⁵⁶ El Anexo II debe iniciar en una página separada, por lo que debe introducirse un salto de página.

